

4
38

ES FIEL COPIA TOMADA DE SU ORIGINAL
DIRECCION EJECUTIVA DE
ADMINISTRACION JUDICIAL
Febrero 19 de 2019



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

RESOLUCION No. 2969 14 FEB. 2019

Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación.

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE ADMINISTRACION JUDICIAL
en ejercicio de sus facultades legales estatutarias y en especial
las conferidas en el artículo 99 de la Ley 270 de 1.996

CONSIDERANDO

Que la señora KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.800.411, en su condición de servidora de la Rama Judicial como Secretario del Juzgado 024 Civil del Circuito de Bogotá, a través de apoderada, doctora KARENT DAYHAN RAMÍREZ BERNAL, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.023.893.878 de Bogotá D.C. y Tarjeta Profesional No. 197.646 del Consejo Superior de la Judicatura, en escrito radicado el 25 de noviembre de 2015 en la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá - Cundinamarca, y en ejercicio del derecho de petición consagrado en nuestro ordenamiento legal vigente, le solicita expresamente a la administración seccional:

- 1. Que se reconozca a mi prohiado(a) KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA, con carácter salarial y prestacional la bonificación establecida en el Decreto 0383 del 06 de marzo de 2013 el cual fue modificado por el Decreto 1269 del 09 de junio de 2015.
- 2. Que como consecuencia, se reliquide a partir del 01 de enero de 2013 todas las prestaciones sociales que hayan sido pagadas sin la inclusión de dicha bonificación, tales como: prima de navidad, prima semestral, prima de productividad, vacaciones, prima de vacaciones, bonificación por servicios, cesantías e interés de las cesantías y demás emolumentos que por constitución y la ley correspondan, con sus correspondientes diferencias e indexaciones sobre valores causados.."

Como antecedentes de la reclamación, en el acápite "HECHOS", la apoderada reseña, en resumen, que su representada se encuentra vinculada a la Rama Judicial con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto 383 de 2013 y por lo tanto es beneficiaria de la bonificación judicial establecida por dicha norma. Que el citado ordenamiento fue modificado por el Decreto 1269 del 09 de junio de 2015. Que en su artículo 1º el Decreto 383 de 2013 previó que la bonificación judicial, que se reconoce mensualmente a partir del 1º de enero de 2013, de acuerdo a valores fijados para cada año hasta el 2018 en una tabla, solo constituirá factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en salud, y que para el año 2019 y en adelante los valores mensuales de la bonificación serán reajustados conforme al IPC.

En el aparte "FUNDAMENTOS DE DERECHO" refiere, entre otros, los artículos 25 y 53 de la Constitución Política, relativos al derecho al trabajo en condiciones dignas y justas y al principio de progresividad en esa materia, que dispone a cargo del Congreso la expedición del estatuto del trabajo, en el que se tengan en cuenta principios mínimos fundamentales como son: igualdad de oportunidades para los trabajadores, una remuneración mínima vital móvil proporcional a la cantidad y calidad del trabajo, estabilidad del empleo, irrenunciabilidad a los beneficios mínimos laborales, situación más favorable al trabajador en caso de duda, primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas, etc.

[Firma]

Calle 72 No. 7 - 96 Conmutador - 3127011 www.ramajudicial.gov.co



Cita el artículo 42 del Decreto 1042 de 1978 y el 127 del Código Sustantivo del Trabajo, como referentes de lo que significa SALARIO, así como el criterio del Consejo de Estado plasmado en la sentencia del 02 de abril de 2009, radicación No. 11001-03-25-000-2007-00098-00 (1831-07), sobre la noción de PRIMA, como un plus en el ingreso de los servidores públicos, acotando que la Sección Cuarta de la misma Corporación se pronunció en sentencia del 14 de octubre de 2010, Expediente 2010-00765, indicando que "...en caso de duda respecto de la interpretación de una determinada disposición normativa, el Juegador está obligado, por expreso mandato Constitucional, a recoger entre las interpretaciones posibles aquella que beneficie de manera más amplia al trabajador y no la que restrinja sus derechos al punto de desmejorarlos e, incluso, de hacerlos nugatorios...", y concluye señalando que la bonificación creada por el Decreto 383 de 2013 a favor de los servidores de la Rama Judicial, además de constituir una retribución directa por los servicios que prestan, ser permanente y sucesiva, es una forma de nivelar los salarios que son tan desproporcionados con relación a quien le sigue en la escala salarial jerárquica, por lo que debe ser tenida en cuenta como factor para liquidar todas sus prestaciones.

Mediante Resolución No. 8794 del 09 de diciembre de 2015, previo estudio de los argumentos expuestos de manera escrita en la petición presentada, la Dirección Seccional de Administración Judicial de Bogotá-Cundinamarca decide no acceder a las pretensiones de la empleada judicial, indicando en primer lugar que se pronunciará en lo concerniente a su competencia, y señalando enseguida, como fundamentos de la decisión, que en desarrollo de las disposiciones generales consagradas en la Ley 4ª de 1992 el Gobierno Nacional creó una "...bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud...", de donde "...se evidencia...", según afirma, que por mandato expreso del Decreto 383 de 2013 la Bonificación Judicial no tiene carácter salarial ni prestacional.

Aclara que esa Seccional es un órgano técnico y administrativo que cumple una función netamente pagadora, y que su actuación se encuentra sujeta a la normatividad vigente y a las disposiciones establecidas en los artículos 345 de la Constitución Política, 86 de la Ley 38 de 1989 y 16 de la Ley 224 de 1995, pues de hacerlo estaría contrariando la ley.

Del referido pronunciamiento se notificó personalmente la apoderada el 26 de enero de 2016, en un acto conjunto en el que figura relacionado el nombre de la señora KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA en el numeral 14, y mediante escrito radicado en la Seccional el 28 del mismo mes y año interpone recurso de Apelación, del que llama la atención la parte inicial del acápite "ACTO RECURRIDO", en el que entre otros, afirma: "...En Resolución No. 8794 del 09 de diciembre de 2015 la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá - Cundinamarca negó el reconocimiento y pago me negó la reliquidación de mis prestaciones sociales y el pago de la prima especial a que tengo derecho en relación al 30% como remuneración mensual, para un total del 100% de la bonificación judicial mensual concedida en el Decreto 0383 de 2013 y desarrollada mediante los Decretos Salariales de la Rama Judicial sea pagada como remuneración mensual con carácter salarial y con las consecuencias prestacional incluidas las primas de vacaciones, navidad, productividad, del mes de junio, las cesantías, los intereses a las cesantías, vacaciones, bonificaciones y demás a las que haya lugar desde el 01 de enero de 2013. ..."

A renglón seguido, y como sustento del recurso, además de reiterar los hechos y derechos planteados en la petición inicial, hace una amplia exposición de motivos, de la que se destaca la tesis según la cual: "...La Bonificación Judicial que perciben los empleados de la Rama Judicial mensual y permanentemente a partir del 10 de enero de 2013, al no ser considerada como

539

ES FIEL COPIA TOMADA DE SU ORIGINAL
DIRECCION EJECUTIVA DE
ADMINISTRACION JUDICIAL
Febrero 29 de 2019

Hoja No 3 de la Resolución No. 2969 del 14 FEB. 2019 por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación de KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA

factor salarial, configura una clara y manifiesta violación de los derechos laborales, prestacionales y de una serie de principios constitucionales que más adelante me permito esbozar; pues la administración judicial con el acto administrativo recurrido, quebranta directamente los artículos 23 y 53 de la Constitución Política, que contemplan darle especial protección al trabajo, ofrecer un salario vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad del trabajo, e imponen la obligación de dar aplicación al principio de progresividad salarial y prohíben al Gobierno desmejorar los salarios y las prestaciones sociales de los servidores del Estado..." (Subrayas fuera de texto).

Refiere que el Decreto 0383 de 2013 se expidió en procura de obtener la nivelación salarial ordenada por la Ley 4ª de 1992, pero que ese presupuesto fue desnaturalizado del espíritu legislativo. Que la Corte Constitucional en distintas sentencias, entre ellas la C-426 de 2009, ha definido ampliamente el principio de progresividad en materia laboral, al señalar que: "...opera en caso de duda, tanto en la aplicación como en la interpretación de las fuentes formales del derecho, y se refiere a la condición más favorable o más beneficiosa en el ámbito laboral y al no menoscabo por la ley de los derechos de los trabajadores, que reconoce que las nuevas normas de carácter laboral o pensional no puede disminuir las condiciones favorables consolidadas previamente para los trabajadores, de modo que las más beneficiosas para el trabajador deben ser reconocidas y respetadas por las leyes posteriores..."

Sostiene que "...La bonificación judicial, invariablemente significa un incremento que pretende la nivelación de salario de los empleados de la Rama Judicial, en nuestro ordenamiento jurídico desde su génesis en el Decreto 1042 de 1968..." y que "...como retribución directa del servicio, prestado por los empleados de la Rama Jurisdiccional del Poder Público, creada por mandato de la Ley 4ª de 1992, como una forma de nivelar sus salarios que tan desproporcionadas son con relación a quien le sigue en la escala jerárquica, además de ser permanente y sucesiva, resulta constitutiva por tanto del salario, conforme a las normas citadas en el texto de esta petición y ende debe ser tenida como factor para liquidar todas sus prestaciones. ...", por lo que para finalizar solicita que se revoque el acto que recurre y que en su lugar se proceda a reliquidar, a partir del 01 de enero de 2013, todas las prestaciones sociales, incluidas las cesantías y sus intereses, así como los demás emolumentos que por constitución y la ley correspondan, con sus correspondientes diferencias e indexaciones sobre los valores causados.

Por Resolución No. 440 del 28 de enero de 2015, aclarada con la Resolución No. 3187 del 2 de mayo de 2016 la Dirección Seccional concede el recurso interpuesto, y con oficio DESA-16-JR-1892 de fecha 29 de marzo de 2016, recibido y radicado en el Centro de Documentación de esta Dirección Ejecutiva en el mes de marzo de 2016, remite el cuaderno administrativo para resolver en la alzada.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Una vez estudiada la petición a la luz de la normatividad jurídica existente, en especial lo señalado en la Constitución Política, la Ley 4ª del 18 de mayo de 1992, el Decreto 57 del 7 de enero de 1993 y los que anualmente lo han subrogado, el Decreto 0383 del 6 de marzo de 2013 que crea la Bonificación Judicial, los Decretos 1269 de 09 de junio de 2015, 246 de 12 de febrero de 2016, 1014 de 9 de junio de 2017 y 340 de 2018, que la modifican, y los argumentos aportados por el apoderado, este Despacho se permite señalar:

- ✓ En primer lugar, por estar en la Rama Judicial la ordenación del gasto y la función pagadora descentralizadas, en virtud de la competencia funcional asignada por la Ley

270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, reclamaciones como la que nos ocupa, sobre el régimen salarial y prestacional de los servidores judiciales, deben ser resueltas en primera instancia por la sede de Administración Judicial a la que se encuentre adscrito el Despacho en el que prestó o presta servicios el reclamante, primordialmente en aras de salvaguardar sus derechos al debido proceso, al de contradicción y el principio de la doble instancia.

En el anterior presupuesto, y con el fin de establecer los tiempos de servicio efectivamente prestados por la servidora judicial en Despachos adscritos a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá – Cundinamarca desde el 1 de enero de 2013, fecha en que se hizo exigible para la petente, dada la vigencia de la norma, el pago de la Bonificación Judicial, se procedió a consultar el histórico laboral que a su nombre obra en el aplicativo de Nómina KACTUS, determinándose que ha ejercido durante los tiempos y en la dependencia que se indica a continuación el siguiente cargo:

CARGO	DESPACHO	FECHA INICIO	FECHA FIN
Secretario Circuito	Juzgado 624 Civil del Circuito de Bogotá	01/07/2012	A la Fecha
Juez de Circuito	Juzgado 624 Civil del Circuito de Bogotá	21/11/2017	27/11/2017
Juez Municipal	Juzgado 049 Civil Municipal	12/01/2018	22/01/2018
Juez Municipal	Juzgado 06 Civil Municipal	26/01/2018	31/01/2018

Por ende, se precisa señalar en consecuencia, que la decisión que expida esta instancia se referirá única y exclusivamente a los tiempos de servicio antes relacionados, y más específicamente a los comprendidos del 1º de enero de 2013 a la fecha, por tratarse de los concernientes a la solicitud que nos ocupa.

Hechas las anteriores precisiones, y una vez estudiado el informativo a la luz de la normatividad jurídica existente, en especial lo señalado en la Constitución Política, la Ley 4ª del 18 de mayo de 1992, el Decreto 57 del 7 de enero de 1993 y los que anualmente lo han subrogado, el Decreto 0383 del 6 de marzo de 2013 que crea la Bonificación Judicial, los Decretos 1269 de 09 de junio de 2015 y 246 de 12 de febrero de 2016 que la modifican, y los argumentos aportados por la apoderada de la reclamante, este Despacho se permite señalar:

- En materia de competencia, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 150, numeral 19, literales E) y F) de la Constitución Política, le corresponde al Congreso de la República fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la fuerza pública y regular el régimen de prestaciones sociales mínimas de los trabajadores oficiales.

En ejercicio de dicha facultad el Legislativo expidió la Ley 4ª del 18 de mayo de 1992, mediante la cual autoriza al Gobierno Nacional para fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, entre estos los de la Rama Judicial, la Fiscalía General de la Nación, los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales, para lo cual debe tener en cuenta, entre otros, los siguientes objetivos y criterios: El respeto de los derechos adquiridos tanto del régimen general, como de los especiales; La sujeción al marco general de la política macro económica y fiscal; La racionalización de los recursos público y su disponibilidad; El nivel de los cargos en cuanto a la naturaleza de las funciones, sus responsabilidades y las calidades exigidas para su desempeño.

ES FIE COPIA TOMADA DE SU ORIGINAL
DIRECCION EJECUTIVA DE
ADMINISTRACION JUDICIAL
Febrero 19 de 2019

Hoja No 5 de la Resolución No 2969 del 14 FEB. 2019 por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación de KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA

De manera que es en virtud de lo establecido en la citada Ley que la potestad para fijar los estipendios salariales y prestacionales de los servidores públicos radica única y exclusivamente en el Gobierno Nacional, es decir que es éste, basado en la Constitución y la Ley, quien determina dichas asignaciones.

El Ejecutivo expidió el 07 de enero de 1993 el Decreto 57, "Por el cual se dictan normas sobre el régimen salarial y prestacional para los servidores públicos de la rama judicial y de la justicia penal militar y se dictan otras disposiciones", estatuto que en sus artículos 1º, 2º y 12 fijó las siguientes prescripciones:

"...ARTICULO 1o. El régimen salarial y prestacional establecido en el presente Decreto será de obligatorio cumplimiento para quienes se vinculen al servicio con posterioridad a la vigencia del mismo y no se tendrá en cuenta para la determinación de la remuneración de otros funcionarios de cualquiera de las ramas del Poder Público, organismos o instituciones del Sector Público.

ARTICULO 2o. Los servidores públicos vinculados a la Rama Judicial y a la Justicia Penal Militar podrán optar por una sola vez, antes del 28 de febrero de 1993, por el régimen salarial y prestacional establecido en el presente Decreto. Los servidores públicos que no opten por el régimen aquí establecido continuarán regidos por lo dispuesto en las normas legales vigentes a la fecha.

(...)

ARTICULO 12. Los servidores públicos vinculados a la Rama Judicial y a la Justicia Penal Militar que tomen la opción establecida en este Decreto o se vinculen por primera vez, no tendrán derecho a las primas de antigüedad, ascensional, de capacitación y cualquier otra sobrecompensación. Las primas de servicios, vacaciones, navidad y las demás prestaciones sociales diferentes a las primas aquí mencionadas y a las cesantías se regirán por las disposiciones legales vigentes.

Las cesantías se regirán por las normas establecidas en el Decreto extraordinario 3118 de 1968 y las normas que lo modifiquen, adicionen o reglamenten, con excepción del pago, el cual se regirá por lo dispuesto en el artículo 7o de la Ley 33 de 1985.

A los servidores públicos que tomen esta opción se les liquidarán las cesantías causadas con base en la nueva remuneración, si tuvieron derecho a ellas y en adelante su liquidación y pago se hará en los mismos términos establecidos en el Decreto extraordinario 3118 de 1968 y en la Ley 33 de 1985. ..." (Subrayas y negrillas propias).

Los preceptos citados vienen al caso para documentar que desde el 1º de enero de 1993, y por mandato legal, coexisten en la Rama Judicial dos regímenes salariales y prestacionales, a saber: -un régimen ordinario, o de los NO ACOGIDOS, que se aplica a los servidores judiciales que venían vinculados a esa fecha y que optaron por continuar bajo el amparo de las disposiciones anteriores, y -un régimen especial, o de los ACOGIDOS, cuyos destinatarios son los empleados y funcionarios judiciales que prefirieron las nuevas disposiciones salariales, y los que se vincularon a la Rama Judicial a partir del 1º de enero de 1993.

Es así que en el asunto que nos ocupa, como la vinculación de la servidora judicial data del año 1995, las disposiciones que se aplican en su caso son las consagradas en el régimen especial, estipuladas en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995, 36 de 1996 y los posteriores que los han subrogado.

➤ Ahora bien, entrando en materia es del caso remitirnos a las disposiciones consagradas en el Decreto 383 del 6 de marzo de 2012, "Por el cual se crea una

bonificación judicial para los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar y se dictan otras disposiciones", normatividad que estableció en lo concerniente:

"...ARTÍCULO 1. Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

La bonificación judicial se reconocerá a partir del 1° de enero de 2013, se percibirá mensualmente, mientras el servidor público permanezca en el servicio y corresponde para cada año al valor que se fija en las siguientes tablas, así:

(...)

3. Para los cargos de los Juzgados de Circuito, Especializado, Juzgados de Tribunal Penal Militar y Juzgados de Justicia Penal Militar, relacionados a continuación la bonificación judicial, será:

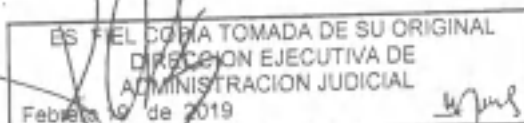
Denominación del cargo	MONTO DE LA BONIFICACIÓN JUDICIAL A PAGAR MENSUALMENTE CADA AÑO					
	AÑO 2013	AÑO 2014	AÑO 2015	AÑO 2016	AÑO 2017	AÑO 2018
Juez del Circuito	339.991	1.039.365	1.578.739	2.098.112	2.617.486	3.136.860
Secretario	415.072	814.297	1.213.521	1.612.745	2.011.969	2.411.194

4. Para los cargos de los Juzgados Municipales que se relacionan a continuación la bonificación judicial será:

Denominación del cargo	MONTO DE LA BONIFICACIÓN JUDICIAL A PAGAR MENSUALMENTE CADA AÑO					
	AÑO 2013	AÑO 2014	AÑO 2015	AÑO 2016	AÑO 2017	AÑO 2018
Juez Municipal	579.996	1.137.848	1.695.699	2.253.551	2.811.402	3.369.253

... (Subrayas y negrillas fuera de texto).

El Decreto 383 de 2013 fue modificado por el 1269 del 09 de junio de 2015, atendiendo a que IPC -Índice de Precios al Consumidor- proyectado como aumento de la



Hoja No 7 de la Resolución No 2969 del 14 FEB. 2019 por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación de KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA

bonificación judicial para éste año fue menor al efectivamente registrado. La norma en cita dispuso:

"...ARTÍCULO 1. Ajústase la bonificación judicial creada en el Decreto 383 de 2013 para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, que se reconoce mensualmente y constituye únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud. La bonificación judicial se reconocerá a partir del 1° de enero de 2015, se percibirá mensualmente, mientras el servidor público permanezca en el servicio y corresponde para cada año al valor que se fija en las siguientes tablas, así:

(...)

3. Para los cargos de los Juegados de Circuito, Especializado, Juegados de Tribunal Penal Militar y Juegados de Justicia Penal Militar, relacionadas a continuación la bonificación judicial, será:

DENOMINACION DEL CARGO	MONTO DE LA BONIFICACIÓN JUDICIAL A PAGAR MENSUALMENTE CADA AÑO			
	Año	Año	Año	Año
	2015	2016	2017	2018
Juez del Circuito	1.604.433	2.098.112	2.617.486	3.136.860
Secretario	1.233.271	1.612.745	2.011.969	2.411.194

4. Para los cargos de los Juegados Municipales que se relacionan a continuación la bonificación judicial será:

DENOMINACION DEL CARGO	MONTO DE LA BONIFICACIÓN JUDICIAL A PAGAR MENSUALMENTE CADA AÑO			
	Año	Año	Año	Año
	2015	2016	2017	2018
Juez Municipal	1.723.296	2.253.551	2.811.402	3.369.253

... (Subrayas y negritas propias).

A su vez la anterior disposición fue modificada por el Decreto 246 de 12 de febrero de 2016, que aumentó el monto de la Bonificación Judicial proyectado para la presente vigencia conforme se indica a continuación:

"...ARTÍCULO 1°. Ajústase la bonificación judicial creada en el Decreto 383 de 2013 para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el Decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, que se reconoce mensualmente y constituye únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Hoja No 8 de la Resolución No 2969 del 14 FEB. 2019 por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación de KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA

La bonificación judicial se reconocerá a partir del 1° de enero de 2016, se percibirá mensualmente, mientras el servidor público permanezca en el servicio y corresponde para cada año al valor que se fija en las siguientes tablas, así:

(...)

3. Para los cargos de los Juzgados de Circuito, Especializado, Juzgados de Tribunal Penal Militar y Juzgados de Justicia Penal Militar, relacionadas a continuación la bonificación judicial, será:

DENOMINACIÓN DEL CARGO	MONTO DE LA BONIFICACIÓN JUDICIAL A PAGAR MENSUALMENTE CADA AÑO		
	Año 2016	Año 2017	Año 2018
Juez del Circuito	2.196.230	2.617.486	3.136.860
Secretario	1.688.163	2.011.969	2.411.194

4. Para los cargos de los Juzgados Municipales que se relacionan a continuación la bonificación judicial será:

DENOMINACIÓN DEL CARGO	MONTO DE LA BONIFICACIÓN JUDICIAL A PAGAR MENSUALMENTE CADA AÑO		
	Año 2016	Año 2017	Año 2018
Juez Municipal	2.358.938	2.811.402	3.369.253

... (Subrayas y negrillas fuera de texto).

Y para el año 2017, el Decreto 1014 de 9 de junio ajustó el monto de la Bonificación Judicial, en los siguientes términos:

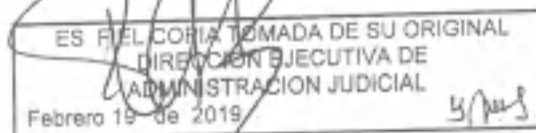
"...ARTÍCULO 1°. Ajustase la bonificación judicial creada en el Decreto 383 de 2013 para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el Decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, que se reconoce mensualmente y constituye únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

La bonificación judicial se reconocerá a partir del 1° de enero de 2017, se percibirá mensualmente, mientras el servidor público permanezca en el servicio y corresponde para cada año al valor que se fija en las siguientes tablas, así:

(...)

Calle 72 No. 7 - 96 Conmutador - 3127011 www.ramajudicial.gov.co

ES EBL COPIA TOMADA DE SU ORIGINAL
DIRECCION EJECUTIVA DE
ADMINISTRACION JUDICIAL
Febrero 19 de 2019



Hoja No 9 de la Resolución No 2969 del 14 FEB. 2019 por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación de KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA

3. Para los cargos de los Juzgados de Circuito, Especializado, Juzgados de Tribunal Penal Militar y Juzgados de Justicia Penal Militar, relacionados a continuación la bonificación judicial será:

DENOMINACIÓN DEL CARGO	MONTO DE LA BONIFICACIÓN JUDICIAL A PAGAR MENSUALMENTE CADA AÑO	
	Año 2017	Año 2018
Juez del Circuito	2.713.718	3.136.860
Secretario	2.085.939	2.411.194

4. Para los cargos de los Juzgados Municipales que se relacionan a continuación la bonificación judicial será:

DENOMINACIÓN DEL CARGO	MONTO DE LA BONIFICACIÓN JUDICIAL A PAGAR MENSUALMENTE CADA AÑO	
	Año 2017	Año 2018
Juez Municipal	2.914.763	3.369.253

... (Subrayas y negrillas propias).

Sobre los cuadros transcritos es pertinente anotar que en ellos sólo se incluye información referente a los cargos de Juez y Secretario de Circuito y Juez Municipal, por tratarse de los empleos desempeñados por la apelante durante el periodo laboral objeto de esta reclamación.

Y el decreto 383 de 2013, en su artículo segundo fija el procedimiento a seguir para el cálculo, liquidación y si se dan las condiciones previstas para cada caso, el pago de la bonificación judicial al personal no acogido. Los Decretos 383 de 2013 y sus modificatorios, 1269 de 2015 y 246 de 2016 instituyeron también, cada uno en su respectivo ARTÍCULO 3º, la siguiente previsión legal: ... ARTÍCULO 3. Ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen salarial o prestacional estatuido por las normas del presente Decreto, en concordancia con lo establecido en el artículo 10º de la Ley 4a de 1992. Cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos. (...).

Conforme a los parámetros trazados en la norma acá atacada por la litigante se tiene que la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá - Cundinamarca ha aplicado la Bonificación Judicial tal cual lo regló el decreto 383 de 2013 y ha liquidado las prestaciones sociales a la requirente tomando en cuenta los factores de salario que el legislador dispuso, es así como en el caso en estudio AL NO ASIGNARLE LA NORMA EL CARÁCTER DE FACTOR DE SALARIO A LA BONIFICACIÓN JUDICIAL, no se toma en cuenta para esta liquidación, salvo para realizar aportes al sistemas de seguridad social en pensión y en salud.

Así las cosas, y bajo el marco legalmente expuesto, la entidad se ha limitado a dar cabal cumplimiento a la norma que crea y regula la Bonificación Judicial, norma que es totalmente clara en su tenor literal y mientras esté vigente estamos sometidos a su imperio y debe dársele estricto cumplimiento.

- Es por ello que en cuanto a la pretensión de tomar en cuenta en la "liquidación de las prestaciones sociales" como factor de salario la Bonificación Judicial, creada

por el Decreto 383 de 2013 viene al caso indicar que el marco rector para su reconocimiento está regulado por diferentes leyes y decretos que determinan claramente los conceptos a tener en cuenta para la liquidación de cada una de ellas.

Es así como, los factores de salario que se toman en cuenta al momento de realizar la liquidación de prestaciones, están dados por el decreto 1042 de 1978, que establece de manera expresa en el art 42 estos factores. En esta última norma, se establece:

"... Artículo 42. De otros factores de salario. Además de la asignación básica fijada por la ley para los diferentes cargos, del valor del trabajo suplementario y del realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio, constituyen salario todas las sumas que habitual y periódicamente recibe el empleado como retribución por sus servicios...

Son factores de salario:

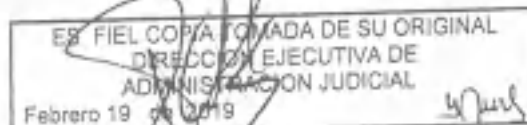
- a) Los incrementos por antigüedad a que se refieren los artículos 49 y 97 de este Decreto.
- b) Los gastos de representación.
- c) La prima técnica.
- d) El auxilio de transporte.
- e) El auxilio de alimentación.
- f) La prima de servicio.
- g) La bonificación por servicios prestados.
- h) Los viáticos percibidos por los funcionarios en comisión. ..."

Así mismo el artículo 45 del decreto 1045 de 1978 determina los factores a tener en cuenta para la liquidación de las cesantías, así:

"...ARTICULO 45. DE LOS FACTORES DE SALARIO POR LA LIQUIDACION DE CESANTIA Y PENSIONES. Para efectos del reconocimiento y pago del auxilio de cesantía y de las pensiones a que tuvieron derecho los empleados públicos y trabajadores oficiales, en la liquidación se tendrán en cuenta los siguientes factores de salario:

- a. La asignación básica mensual;
- b. Los gastos de representación y la prima técnica;
- c. Los dominicales y feriados;
- d. Las horas extras;
- e. Los auxilios de alimentación y transporte;
- f. La prima de Navidad;
- g. La bonificación por servicios prestados;
- h. La prima de servicios;
- i. Los viáticos que reciban los funcionarios y trabajadores en comisión cuando se hayan percibido por un término no inferior a ciento ochenta días en el último año de servicio;
- j. Los incrementos salariales por antigüedad adquiridos por disposiciones legales anteriores al decreto-ley 710 de 1978;
- k. La prima de vacaciones;
- l. El valor del trabajo suplementario y del realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio;
- ll. Las primas y bonificaciones que hubieran sido debidamente otorgadas con anterioridad a la declaratoria de inexecutable del artículo 38 del decreto 3130 de 1968. (Modifica Ley 62/85 Para reconocimiento de pensiones) ..."

A estos factores, habrá de adicionarse, si es el caso, los factores nuevos que el legislador disponga se deban tomar en cuenta y cuya disposición o mandato se haya dado con posterioridad a la expedición de estos decretos.



Hoja No 11 de la Resolución No 2969 del 14 FEB. 2019 por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación de KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA

Fue así como, en el año 2006, con base en las facultades establecidas en la Ley 4 de 1992 se crea para los empleados de la Rama Judicial, la Prima de Productividad con el Decreto 2460 de 2006, modificado por el Decreto 3899 de 2008, la cual constituye salario para liquidar prestaciones sociales por expresa disposición de la norma.

Posteriormente, en aras de nivelar la remuneración de los servidores judiciales, mandato éste impuesto por la Ley 4 de 1992 y como resultado de una concertación y mesa de trabajo llevada a cabo entre los Representantes de los servidores judiciales en el Sindicato de la Rama Judicial ASONAL y el Ejecutivo, en el año 2012, la cual estuvo soportada en los estudios técnico, jurídico, presupuestales, previamente conocidos y debatidos por las partes, el Gobierno Nacional expide el Decreto 363 del 6 de marzo de 2013, "Por el cual se crea una Bonificación Judicial para los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar y se dictan otras disposiciones...". Esta norma señala:

"...ARTÍCULO 1. Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el Decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una Bonificación Judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud. La Bonificación Judicial se reconocerá a partir del 10 de enero de 2013, se percibirá mensualmente, mientras el servidor público permanezca en el servicio y corresponde para cada año al valor que se fija en las siguientes tablas, así: (...)" (subrayas y negritas fuera de texto)

En cuanto a esta prescripción normativa, es pertinente señalar que sobre esta "facultad legal" otorgada por el Congreso al Gobierno Nacional en asuntos de regulación salarial para servidores públicos, ya el máximo órgano judicial protector de la Constitución decantó suficiente el tema y se ha pronunciado en asuntos semejantes a los que hoy nos ocupa y en los éste ha limitado frente a algunas primas y bonificaciones, (conceptos éstos laborales) el carácter de factor salarial de los mismos, como es el referido a la prima especial mensual creada por el Art. 14 de la ley 4 de 1992, entre otros cargos, para los Jueces y Magistrados de la República y a la cual por mandato expreso de la norma sólo le otorga carácter de factor de salario para efectos de realizar aportes en materia de seguridad social.

Es del caso anotar que sobre la expresión "sin carácter salarial" se pronunció la H. Corte Constitucional en sentencia C-279 de 24 de junio de 1996, en el trámite de la Acción Pública de Inconstitucionalidad promovida, contra algunos apartes de la Ley 4ª de 1992, art 14 que previa esta restricción y cuyo pronunciamiento de declaratoria de exequibilidad hizo tránsito a cosa juzgada constitucional.

Fue así como, a manera de ejemplo y para ilustrar un poco a la solicitante, para los cargos de Jueces y Magistrados, entre otros cargos de la Rama Judicial, se crea, una Prima Especial, pero así mismo por expreso mandato de la misma Ley 4ª de mayo 18 de 1992, en su artículo 14, dispone que, no tiene carácter salarial, lo que significa que dicho emolumento no constituye factor de salario para la liquidación y pago de las primas de servicios, navidad, vacaciones, auxilio de cesantía y bonificación por servicios prestados.

Posteriormente con las mismas facultades legales otorgadas al Ejecutivo, se expide la Ley 332 de 1996 y se levantó parcialmente el carácter no salarial dado por el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992 a esta prima, al establecer en su ARTÍCULO 1º:

"La prima especial prevista en el primer inciso del artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, para los funcionarios allí mencionados y para los fiscales de la Fiscalía General de la Nación, con la excepción allí consagrada, que se jubilen en el futuro o que teniendo reconocida la pensión de jubilación aún se encuentren vinculados al servicio, hará parte del ingreso base únicamente para efectos de la liquidación de la pensión de jubilación, para lo cual se harán las cotizaciones de pensiones establecidas por la ley..."

Y es que, al respecto, en la Sentencia C-447-97 del 18 de septiembre de 1997, la Corte Constitucional al pronunciarse sobre este tema, en la demanda incoada contra apartes del artículo 1º de la Ley 332 de 1996, Magistrado Ponente: Dr. JORGE ARANGO MEJIA, manifestó en lo pertinente:

"...La modificación que introdujo el artículo 1º de la ley 332 de 1996, consistió en asignarle carácter salarial a esta prima, pero sólo para efectos pensionales, naturaleza que no tenía por expresa disposición del artículo 14 transcrito.

(...)

Finalmente, es necesario recordar que en sentencia C-279 de 1996, la Sala de Conjuces de la Corte Constitucional, en relación con una demanda en contra del artículo 14 de la ley 4ª de 1992, definió la constitucionalidad de la prima especial que, sin carácter salarial, podían recibir algunos servidores públicos. En dicho fallo, se señaló lo siguiente:

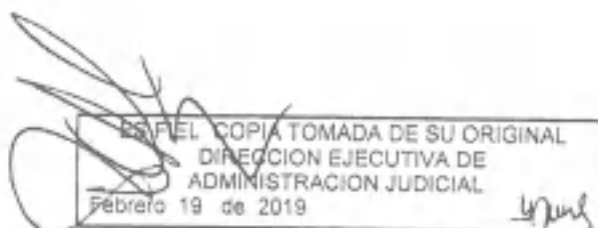
"Este entendimiento de la norma es el único que racionalmente cabe hacer, ya que aún cuando habitualmente se ha tomado el salario como la medida para calcular las prestaciones sociales y las indemnizaciones que legalmente se establecen en favor del trabajador, no existe ningún motivo fundado en los preceptos constitucionales que rigen la materia o en la recta razón, que impida al legislador disponer que determinada prestación social o indemnización se liquide sin consideración al monto total del salario del trabajador, esto es, que se excluyan determinados factores no obstante su naturaleza salarial, y sin que pierdan por ello tal carácter

"Igualmente, la Corte Constitucional, ha sostenido que "el legislador conserva una cierta libertad para establecer, que componentes constituyen, o no salario, así como la de definir y desarrollar el concepto de salario, pues es de su competencia desarrollar la Constitución.

"Las definiciones de convenios internacionales que transcribe la actora no significan que el legislador nacional haya perdido la facultad de tomar o no en cuenta una parte de la remuneración que perciben los trabajadores para definir las bases sobre las cuales han de hacerse otros pagos. Así pues, el considerar que los pagos por primas técnicas y especiales no sean factor salarial, no lesiona los derechos de los trabajadores, y no implica una omisión o un incorrecto desarrollo del especial deber de protección que el Estado colombiano tiene en relación con el derecho al trabajo, ni se aparta de los deberes que Colombia ha adquirido ante la comunidad internacional." (Corte Constitucional, sentencia C-279 de 1996. Sala de Conjuces. Conjuce ponente, doctor Hugo Palacios Mejía). (subrayas del texto).

Es decir, se avaló la exclusión de la prima como factor salarial, a pesar de tener los elementos mínimos para ser considerada como salario. Argumento adicional, para afirmar que, cuando el legislador optó por modificar la naturaleza de esta prima, no desconoció derecho alguno de los pensionados bajo el régimen de la ley 4ª de 1992." (Negrillas y subrayas fuera de texto).

- Ahora bien, frente a la otra reclamación que nos ocupa incoada por la servidora judicial, encausada a que en la liquidación de las prestaciones sociales se incluya como factor de salario el 100% del valor devengado como Bonificación Judicial,



ES FIEL COPIA TOMADA DE SU ORIGINAL
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Febrero 15 de 2019

Hoja No 13 de la Resolución No. 2969 del 14 FEB. 2019 por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación de KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA

ello implicaría para la entidad el no aplicar la previsión legal contemplada en el Decreto 383 de 2013 y 1269 de 2015, en cuanto regló que la Bonificación Judicial, que se reconoce mensualmente constituye únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud, más no para liquidar prestaciones sociales a los empleados judiciales.

Con respecto a ello se debe observar y reiterar a la reclamante, que con base en las facultades conferidas por la Ley 4ª de mayo 18 de 1992, el Ejecutivo expide el mencionado decreto y crea la citada Bonificación Judicial, a la cual sólo le otorga de manera expresa el carácter de factor salarial para efectos de hacer aportes a los sistemas de salud y pensión, lo que significa que dicha bonificación tiene carácter restringido y no constituye factor de salario para la liquidación y pago de las primas de servicios, navidad, vacaciones, auxilio de cesantía y bonificación por servicios prestados.

Esta restricción, que se le da a la Bonificación Judicial por el Gobierno Nacional, se reitera, tiene sustento legal en la Ley 4ª, y no contradice los mandatos constitucionales, toda vez que la propia Constitución faculta al legislador para regular el régimen salarial y prestacional de los servidores públicos, de ahí que tenga la libertad para establecer que determinadas prestaciones sociales se liquiden sin consideración al monto total del ingreso mensual, es decir, que cierta parte del ingreso del empleado público no constituya factor para ciertos eventos como es el caso de la Bonificación Judicial en el caso de los servidores judiciales que la devengan.

Es así como, se tiene en consecuencia, que por expreso mandato del Decreto 383 de 2013 la Bonificación Judicial no constituye factor de salario y con base en el mandato expreso de la norma y específicamente en lo establecido en el art 1 del mismo, ésta constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones y en Salud, lo que significa que dicho porcentaje no constituye factor de salario para la liquidación y pago de las prestaciones sociales a los servidores judiciales.

Como quiera que el Decreto 383 de 2013 que crea la Bonificación Judicial y regula su liquidación está vigente, en virtud del principio de legalidad contemplado en el Art 6 de la Carta Política, debemos como autoridades acatarlo y cumplirlo, hasta tanto no haya sido anulada o suspendida esta norma en sus efectos por la Jurisdicción en lo Contencioso Administrativo, máxime cuando de su lectura no se genera duda con respecto a la interpretación y alcance del mismo.

En tal virtud, no se accederá a la solicitud de incluir en la liquidación de las prestaciones sociales de los beneficiarios de la Bonificación Judicial el valor por ésta reconocido como factor de salario (y la cual sólo se debe tomar para los aportes a los sistemas de salud y pensión) y que hoy surgen de la interpretación errada que la servidora judicial tiene de la norma, pues como autoridad administrativa y guardadora del principio de legalidad, a la Administración Judicial le corresponde acatar estrictamente el ordenamiento legal vigente, sin que le sea posible interpretarlo o inaplicarlo, en razón a que son los Jueces en sus respectivos fueros a través de sus sentencias los que tienen tal potestad

Es así como mal podría la entidad aceptar la petición de reconocimiento y pago de la Bonificación Judicial formulada por la aquí demandante, toda vez que al hacerlo, comportaría la modificación del régimen salarial ya establecido en la ley por la autoridad competente, facultad que no nos está dada.

Y es que al respecto, la H. Corte Constitucional en sentencia C-037 del 26 de enero de 2000, Magistrado Ponente Vladimiro Naranjo Mesa, manifestó:

"... Tenemos entonces que, de manera general, la normatividad jurídica emanada de autoridades administrativas o de entes autónomos, debe acatar las disposiciones de la ley, tanto en su sentido material como formal..." ... De todo lo anterior concluye la Corte que no hay en la Constitución un texto expreso que se refiera al ejercicio de la excepción de ilegalidad, ni a la posibilidad de que los particulares o la autoridades administrativas, por fuera del contexto de un proceso judicial, invuquen dicha excepción para sustraerse de la obligación de acatar los actos administrativos, sino que la Carta puso en manos de una jurisdicción especializada la facultad de decidir sobre la legalidad de los mismos, ilegalidad que debe ser decretada en los términos que indica el legislador. Así las cosas, el artículo 12 de la Ley 153 de 1887, debe ser interpretado de conformidad con las consideraciones precedentes, pues entenderlo en el sentido de conferir una facultad abierta para que autoridades y particulares se sustraigan al principio de obligatoriedad del ordenamiento jurídico, desconoce la Constitución. (...)

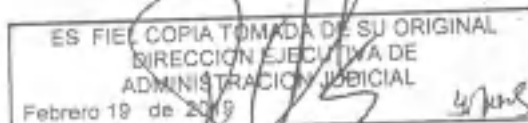
Finalmente, motivos que tocan con la necesidad de garantizar la seguridad jurídica y la vigencia y efectividad del orden jurídico, dan fundamento de razonabilidad adicional a la reserva hecha por el legislador respecto de posibilidad concedida a los particulares y a las autoridades administrativas de sustraerse a la fuerza obligatoria de los actos administrativos. Efectivamente, dejar al criterio de cualquier autoridad, o aun al de los particulares, la observancia de las disposiciones de las autoridades contenidas en los actos administrativos, propiciaría la anarquía en perjuicio de la efectividad de los derechos de los ciudadanos y dificultaría en alto grado la posibilidad de alcanzar el bien común. En cambio, dejar a la competencia de la jurisdicción contenciosa la definición sobre la legalidad de un acto, en nada lesiona los derechos de los administrados, pues cualquiera tiene abierta la posibilidad de demandar su nulidad y aún de pedir su suspensión provisional, la cual, cuando verdaderamente hay un manifiesto desconocimiento de las normas de superior jerarquía, se concede en un breve lapso que garantiza la vigencia del principio de legalidad.

De todo lo anterior, se concluye que la llamada excepción de ilegalidad se circumscribe entre nosotros a la posibilidad que tiene un juez administrativo de inaplicar, dentro del trámite de una acción sometida a su conocimiento, un acto administrativo que resulta lesivo del orden jurídico superior. Dicha inaplicación puede llevarse a cabo en respuesta a una solicitud de nulidad o de suspensión provisional formulada en la demanda, a una excepción de ilegalidad propiamente tal aducida por el demandado, o aún puede ser pronunciada de oficio. Pero, en virtud de lo dispuesto por la norma sub examine tal y como ha sido interpretado en la presente decisión, tal inaplicación no puede ser decidida por autoridades administrativas, las cuales, en caso de asumir tal conducta, podrían ser demandadas a través de la acción de cumplimiento, que busca, justamente, hacer efectiva el principio de obligatoriedad y de presunción de legalidad de los actos administrativos."

En consecuencia, y de conformidad con el planteamiento antes citado y teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 98 de la Ley 270 del 7 de marzo de 1996, se tiene que la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, han aplicado correctamente el contenido de la Ley 4ª del 18 de mayo de 1992 y el Decreto 383 de 6 de marzo de 2013, atendiendo lo establecido por el Gobierno Nacional en los diferentes Decretos salariales que anualmente expide en desarrollo de la mencionada Ley, cuando expresa, que ninguna autoridad puede modificar el sistema salarial.

Dicha normatividad fue expedida con base en la facultad que la propia Constitución le otorga al legislador para regular el régimen salarial y prestacional de los servidores públicos, de ahí que tenga la libertad para establecer que determinadas prestaciones se liquiden sin consideración al monto total de la remuneración, es decir, que cierta parte del ingreso de algunos servidores judiciales no constituyan factor para ciertos eventos, como es el caso de la Bonificación Judicial que nos ocupa. De lo dicho, existe el soporte legal y





Hoja No 15 de la Resolución No. 2969 del 14 FEB. 2019 por medio de la cual se
resuelve un Recurso de Apelación de KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA

la norma expresa que impone claramente el procedimiento para la liquidación y pago de la Bonificación Judicial el cual ha sido acatado por la administración.

Colofón de todo lo hasta aquí expuesto es que facultado por la propia Constitución para fijar los estipendios salariales y prestaciones de los servidores públicos, el legislador tiene libertad para disponer que determinados emolumentos se liquiden sin consideración al monto total del salario del servidor judicial, es decir, que cierta parte del salario no constituya factor para liquidar algunos conceptos de salario, resultando en consecuencia que bajo ese presupuesto el ordenamiento que instituyó la Bonificación Judicial de ninguna manera podría considerarse como inconstitucional, ilegal o violatorio de pactos internacionales.

Con esta interpretación no se le está dando un alcance restringido a los Decretos 383 de 2013 y 1269 de 2015, se debe anotar, que la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y sus Seccionales, como autoridades administrativas, agentes del Estado, garantes del principio de legalidad y custodios del mismo, están sometidas al imperio de la ley y obligadas a acatar las disposiciones legales al tenor literal de su redacción, dándoles estricto cumplimiento, en armonía con la máxima legal según la cual: "donde el legislador no distingue no le es dado al intérprete distinguir", toda vez que atribuirles a las disposiciones legales un alcance que no tienen resultaría contrario al sentido natural y obvio en que deben entenderse e interpretarse las palabras, conforme a lo señalado en artículos 27 y 28 del Código Civil que prevén:

"... ARTICULO 27. INTERPRETACION GRAMATICAL. Cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu.
Pero bien se pueda, para interpretar una expresión oscura de la ley, recurrir a su intención o espíritu, claramente manifestados en ella misma o en la historia fidedigna de su establecimiento. ...
ARTICULO 28. SIGNIFICADO DE LAS PALABRAS. Las palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras; pero cuando el legislador las haya definido expresamente para ciertas materias, se les dará en éstas su significado legal. ..."

Así las cosas, no se accederá a la solicitud de la peticionaria, de relliquidar las prestaciones sociales causadas y demás conceptos laborales que devengan como servidores judiciales, incluyendo como factor de salario la Bonificación Judicial, cuando la misma norma que la crea lo prohíbe.

La única posibilidad que tiene la administración de apartarse de las normas es cuando no son claras y abiertamente inconstitucionales, situación que no ocurre en el asunto que nos ocupa, donde la normatividad aplicada se presume legal y constitucional.

De manera que sobre la pretensión de la empleada judicial dirigida a que se le reconozca la Bonificación Judicial contemplada en el Decreto 0383 de 2013 como remuneración mensual con carácter salarial, y que como consecuencia se le relliquiden desde el 1 de enero de 2013, a la fecha, según tiempo de servicio en los cargos con derecho a la citada Bonificación, todas las prestaciones sociales, tales como: prima de navidad, prima semestral, prima de productividad, vacaciones, prima de vacaciones, bonificación por servicios, cesantías e intereses a las cesantías y demás emolumentos que por la Constitución y la ley correspondan, se precisa afirmar con total seguridad, que la Administración Seccional ha venido aplicando correctamente el contenido de las disposiciones legales sobre el referido concepto, en cumplimiento además de la

formalidad consagrada en el artículo 3º de las normas que crean y desarrollan la bonificación judicial, transcrito anteriormente.

En ese entendido es posible afirmar con total seguridad, que la Administración Judicial viene aplicando correctamente las disposiciones legales sobre el régimen salarial y prestacional de los servidores de la Rama Judicial, por lo que este Despacho confirmará en todas sus partes el acto administrativo impugnado, decisión que se entiende reforzada por las consideraciones planteadas en esta decisión.

En consecuencia,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO – CONFIRMAR la decisión emitida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá - Cundinamarca en la Resolución No. 8794 del 09 de diciembre de 2015, por la cual resolvió no acceder a las pretensiones formuladas a través de apoderada por la señora KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.800.411, en su condición de servidora de la Rama Judicial, por las razones expuestas en la parte motiva de este pronunciamiento.

ARTÍCULO SEGUNDO - TÉNGASE como apoderada a la doctora KARENT DAYHAN RAMÍREZ BERNAL, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.023.893.878 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 197.646 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines del poder que le fue legalmente conferido.

ARTÍCULO TERCERO - NOTIFÍQUESE la presente decisión a la apoderada conforme establece la Ley 1437 de 2011, haciéndole saber que contra la misma procede el recurso de Reposición, que debe presentar debidamente sustentado dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la notificación.

ARTÍCULO CUARTO – DISPONGASE el envío del cuaderno administrativo a la Dirección Seccional de Administración Judicial Bogotá - Cundinamarca.

ARTÍCULO QUINTO - La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMBLASE

Dada en Bogotá D.C.

14 FEB. 2019

JOSE MAURICIO CUESTAS GÓMEZ

URH Aprueba: Nelson Orlando Jiménez Páez
Revisa: Nubia Consuelo Moreno González - Luis Adenago Chaparro Galán
Proyecta: María Angélica Ortiz



JUZGADO ONCE (11) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA

46

Al Despacho del Dr. MICHAEL OYUELA VARGAS

Hoy

26 de Noviembre de 2019

PASA CON SUBSANACIÓN.- PARA PROVEER.-


ANDREA SANABRIA ESPINOSA

Secretaria

No. 11001333501120170050700



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 05 DIC 2019

REFERENCIAS:

Expediente:	11001-3335-011-2017-00507-00
Demandante:	KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA
Demandado:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.
Medio de control:	<u>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</u>

I. ANTECEDENTES

Recibido el expediente en cumplimiento del Acuerdo PCSJA19-11331 de 2 de julio de 2019, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, procederá el Despacho a avocar conocimiento e impartirá el trámite que corresponda previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

Continuando con el trámite procesal, se tiene que se exige el análisis, valoración y acreditación del cumplimiento de los presupuestos procesales del medio de control impetrado, en ese sentido se tiene que:

Se radicó el día 08 de octubre del presente año, presentando subsanación de la demanda, en contra la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**.

Por encontrarse acorde, en tiempo y reunir los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admitirá el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** formulado por la señora **KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA** a través de apoderado judicial,

De acuerdo con lo anterior:

III. RESUELVE

PRIMERO: ADMITASE la demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, instaurada mediante apoderado judicial constituido para el efecto por la señora **KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA** en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al representante legal de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** o quien haga sus veces, a los correos electrónicos, de conformidad con lo previsto en los artículos 198 del C.P.A.C.A. y 612 del C.G.P. que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFÍQUESE por estado este proveído a la parte actora, bajo los lineamientos establecidos en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co, de conformidad con lo previsto con el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

QUINTO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia **AL SEÑOR AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** ante este despacho judicial, en los términos establecidos en los artículos 198 del C.P.A.C.A. y 612 del C.G.P.

SEXTO: El expediente **PERMANECERÁ** en la Secretaría del Juzgado a disposición de las partes por el término común **de veinticinco (25) días** de conformidad con lo previsto en el artículo 612 del C.G.P.

SÉPTIMO: Vencido el término anterior, **CÓRRASE TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demandas de reconvención, tal como lo prevé el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: De acuerdo con lo consagrado en el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., durante el término de traslado, la entidad demandada **DEBERÁ ALLEGAR** al expediente la actuación adelantada en sede administrativa y que dio origen a los actos acusados; discriminando el tiempo de servicio de la demandante, así como salarios y devengados.

NOVENO: De conformidad con el contenido del numeral 5 del artículo 162 y del numeral 4 del artículo 175 del C.P.A.C.A., es obligación de las partes aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que quiera hacer valer dentro del proceso.

DECIMO: Para el cumplimiento de lo anterior **NO** se ordenará gastos procesales por no considerarse necesarios para el trámite procesal.

DECIMOPRIMERO: De conformidad con lo anterior, Se insta a la parte actora para que remita a quien corresponda a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, lo cual deberá acreditar dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del presente auto, con las constancias de envío y recibido de los respectivos documentos, so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 178 del C.P.A.C.A. Una vez sean allegadas las constancias de envío, por secretaría se notificará personalmente esta providencia.

DECIMOSEGUNDO: RECONÓCESE personería adjetiva al abogado **JACKSON IGNACIO CASTELLANOS ANAYA**, identificado con C.C. No. 79.693.468 y T.P. No. 100.420 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido visible a folio 36 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MICHAEL OYUELA VARGAS

Juez

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA #045

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **06 DIC 2019** a las 8:00 a.m.

Secretario

MOV/TCL



**JUZGADO ONCE (11) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
Carrera 57 No. 43-91 Piso 4.**



**LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

CERTIFICA QUE:

Realizó envío de correo electrónico del estado ordinario No. 045 y constitucional 035 de 06 de DICIEMBRE de 2019 a las partes, a través del correo electrónico, jadmin11bta@notificacionesrj.gov.co y se remitió a los siguientes correos electrónicos:



VirtualBox x Correo MAURICIO RODRIGUEZ x Correo Juzgado TI Administrador x

outlook.office.com/mail/send?to=62AAQAGZ7Z1KOWW6TRV6HDQ2dM5MYjLWwWw8D0GUBWVZQAGAD3HCCSDhWqC4N528KA7N6UD

Outlook Buscar

Imprimir X Cancelar

<jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co>; ejecutivosacopres@gmail.com <ejecutivosacopres@gmail.com>; apulidor@ugpp.gov.co <apulidor@ugpp.gov.co>; notificaciones@asejuns.com <notificaciones@asejuns.com>; asesoriasjudicias504@hotmail.com <asesoriasjudicias504@hotmail.com>; nidyalazar@medinasalazar.com <nidyalazar@medinasalazar.com>; franz rojas <notificacionesjudiciales@cns.gov.co>; Yenny Zulima Vasquez Alejo <yennyzulima@gmail.com>; clinicajudica@une.net.co <clinicajudica@une.net.co>; Jelson Barbosa <notificacionesjudiciales@unp.gov.co>; juanhec80@gmail.com <juanhec80@gmail.com>; notificacionesjudiciales@cremil.gov.co <notificacionesjudiciales@cremil.gov.co>; notificacion@valencort.com <notificacion@valencort.com>; duverneyvale@hotmail.com <duverneyvale@hotmail.com>; gnjc@cremil.gov.co <gnjc@cremil.gov.co>; adalbertocarvajalsalcedo@gmail.com <adalbertocarvajalsalcedo@gmail.com>; luisa.hernandez@mindefensa.gov.co <luisa.hernandez@mindefensa.gov.co>; roaortizabogados@gmail.com <roaortizabogados@gmail.com>; andrusanchez14@yahoo.es <andrusanchez14@yahoo.es>; RICARDO DUARTE ARGUELLO <decun.notificacion@policia.gov.co>; andresgarcia1323@gmail.com <andresgarcia1323@gmail.com>; quintero_andressolonabogados@hotmail.com <quintero_andressolonabogados@hotmail.com>; dehalo879@gmail.com <dehalo879@gmail.com>; juridica@subrednorte.gov.co <juridica@subrednorte.gov.co>; ajimenezfandino@hotmail.com <ajimenezfandino@hotmail.com>; alcalde@elcolegio-cundinamarca.gov.co <alcalde@elcolegio-cundinamarca.gov.co>; asesorjuridico@elcolegio-cundinamarca.gov.co <asesorjuridico@elcolegio-cundinamarca.gov.co>; consultingandlegalservices.sas@gmail.com <consultingandlegalservices.sas@gmail.com>

2 archivos adjuntos (204 KB)
ESTADO 045.1.pdf; ESTADO 035.pdf;

SE NOTIFICA A LAS PARTES DE LOS ESTADO ORALIDAD 045 Y CONSTITUCIONAL 035 DE 2019, ASI MISMO SE LES INFORMA QUE EN ALGUNOS PROCESOS SE HAN FIJADO FECHA DE AUDIENCIAS.-

Windows e g 04 11 12 R2 R2 12:00 p.m. 16/12/2019

Se expide en Bogotá, D .C. hoy al SEIS (06) día del mes de DICIEMBRE de 2019 se comunica el estado de la misma fecha.

Atentamente,


ANDREA SANABRIA ESPINOSA
Secretaria



JUZGADO ONCE (11) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
Carrera 57 No. 43 - 91 Piso 4

Bogotá, D.C., 30 de Enero del 2020

OFICIO N° 00014

Señor
NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
CALLE 72 NO. 7 – 96
Ciudad

ASUNTO : CUMPLIMIENTO ARTICULO 199 DE LA LEY
JUICIO : 110013335011201700507 00
DEMANDANTE : KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA
DEMANDADO : LA NACION RAMA JUDICIAL
JUEZ : GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

De conformidad con lo previsto por el artículo 612 del código general del proceso que modificó el artículo 199 de la ley 1437 de 2013, procedo a dar cumplimiento a lo señalado en el inciso 4 ibídem, por tanto me permito enviar los siguientes documentos respecto al expediente de la referencia:

- copia de la demanda
- copia de los anexos de la demanda
- auto admisorio de la demanda

ANEXO: lo anunciado

Atentamente,

ANDREA SANABRIA ESPINOSA
Secretaria



50

Señores:

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA ORALIDAD –
SECCION SEGUNDA.**

Expediente N° 11001333501120170050700
Accionante: KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA
Accionado: NACION – RAMA JUDICIAL.
Proceso: Nulidad y restablecimiento del derecho.

Asunto: Constancia Notificación.

CORTE SUPLENANCIA
RECIBIDA

2020 FEB 11 PM 12 05

OFICINA DE MAPA
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS

236000

Como apoderado de la parte demandante en cumplimiento a lo ordenado en auto del 03 de febrero de 2020 comedidamente me permito aportar copia del oficio debidamente diligenciado ante la Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva De Administración Judicial con radicado de 24 de febrero de 2020.



IGNACIO CASTELLANOS ANAYA
C.C N° 79.693.468 DE Bogotá
T.P. N° 100.420 del C.S. de la J.
Anexo lo enunciado en un (1) folio.



JUZGADO ONCE (11) ADMINISTRATIVO

CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCIÓN SEGUNDA

Carrera 57 No. 43 - 91 Piso 4

2020 FEB 24 P 2: 16

Folio = 26

CORRESPONDENCIA
OFICIO N° 00014

Bogotá, D.C., 30 de Enero del 2020

Señor

NACIÓN - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
CALLE 72 NO. 7 - 96
Ciudad

ASUNTO : CUMPLIMIENTO ARTICULO 199 DE LA LEY

JUICIO : 110013335011201700507 00

DEMANDANTE : KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA

DEMANDADO : LA NACION RAMA JUDICIAL

JUEZ : GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

De conformidad con lo previsto por el artículo 612 del código general del proceso que modificó el artículo 199 de la ley 1437 de 2013, procedo a dar cumplimiento a lo señalado en el inciso 4 ibídem, por tanto me permito enviar los siguientes documentos respecto al expediente de la referencia:

- copia de la demanda
- copia de los anexos de la demanda
- auto admisorio de la demanda

ANEXO: lo anunciado

Atentamente,


ANDREA SANABRIA ESPINOSA

SECRET

Feb. 09 1996 05:26PM 22

NO.	OTHER FACSIMILE	START TIME	USAGE TIME	MODE	PAGES	RESULT
019	2862628	Feb. 09 05:24PM	03'19	T2	02	OK

Este es el fax privado del Señor Jefe General.

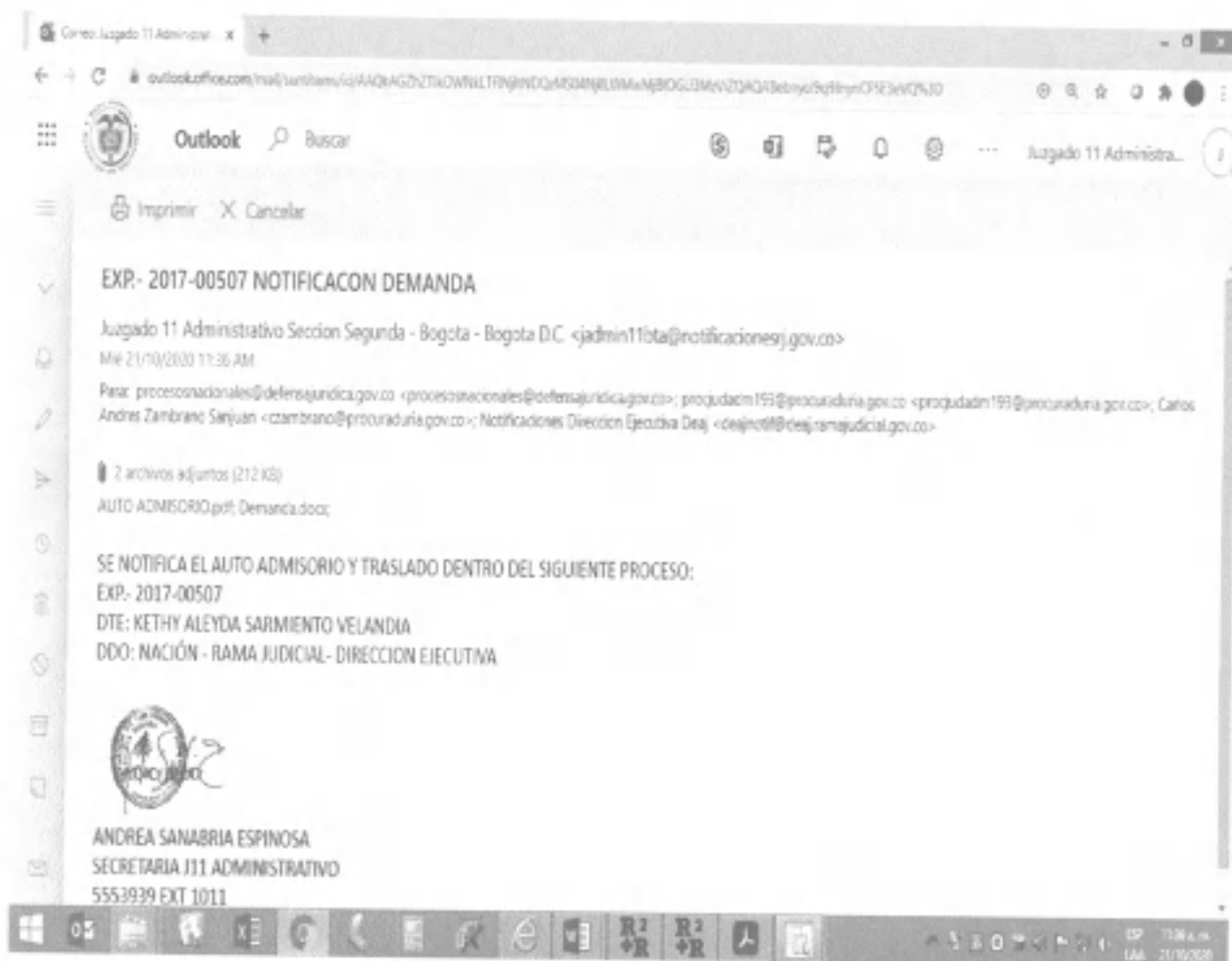


**JUZGADO ONCE (11) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
Carrera 57. No. 43-91 Piso 4.**

**LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

CERTIFICA QUE:

Se realizó diligencia de notificación personal del auto que admite y la demanda del expediente 2017-00507 a través del correo electrónico jadmin11bta@notificacionesrj.gov.co y se remitió a los siguientes:



Se notificó a los veintiún (21) días del mes de octubre de 2020.

Atentamente,


ANDREA SANABRIA ESPINOSA
Secretaria

Juzgado 11 Administrativo Seccion Segunda - Bogotá - Bogotá D.C.

De: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.
Enviado el: martes, 2 de febrero de 2021 3:21 p. m.
Para: Juzgado 11 Administrativo Seccion Segunda - Bogota - Bogota D.C.
Asunto: RV: CONTESTACION DEMANDA - 11001333501120170050700
Datos adjuntos: 1. ANEXOS PODER - RES. 5393 - DELEGACION REPRESENTACION JUDICIAL.pdf; 2017-00507 - CONTESTACION DEMANDA - DCTO 383 SIN PRES.pdf; CERT KETHY ALEYDA.pdf; PODER DEAJ - 11001333501120170050700.pdf

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

Grupo de Correspondencia
 Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
 Sede Judicial CAN
 RJLP

De: Angelica Paola Arevalo Coronel <aarevalc@deaj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: martes, 2 de febrero de 2021 9:51 a. m.
Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: info@ancasconsultoria.com <info@ancasconsultoria.com>; Angelica Paola Arevalo Coronel <aarevalc@deaj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: CONTESTACION DEMANDA - 11001333501120170050700

Señor
Juez Once Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
info@ancasconsultoria.com
 Ciudad

Referencia: Expediente: 11001333501120170050700
 Naturaleza: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
 Demandante: **KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA**
 Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su

contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura
Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**

DEAJALO21-408

Bogotá D. C., 1 de febrero de 2021

Señor
Juez Once Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
info@ancasconsultoria.com
Ciudad

Referencia: Expediente: 11001333501120170050700
Naturaleza: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: **KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA**
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

ANGÉLICA PAOLA ARÉVALO CORONEL, mayor de edad, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, en mi condición de apoderada de la NACIÓN - RAMA JUDICIAL en el proceso de la referencia, de conformidad con el poder conferido por la Directora de la División de Procesos de la Unidad de Asistencia Legal de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, quien tiene delegada la función de representación judicial y extrajudicial de la entidad, la cual fue otorgada mediante Resolución No. 5393 del 16 de agosto de 2017, de manera respetuosa me permito presentar, dentro del término legal establecido, **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**, bajo los argumentos que se pasan a exponer:

I. A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas las declaraciones y condenas solicitadas en el libelo de la demanda, y solicito se absuelva de las mismas a la Entidad que represento, declarando probadas las excepciones que se proponen en el acápite correspondiente.

II. A LOS HECHOS

En relación con los hechos, la entidad demandada únicamente acepta los relativos a los cargos desempeñados por la parte actora en la Rama Judicial, así como los extremos temporales que se encuentren debidamente soportados documentalmente.

Así mismo, se aceptan los relacionados con la presentación de la petición en sede administrativa, la expedición de los actos que hoy emergen como acusados, y el trámite de conciliación prejudicial, adelantado ante la Procuraduría General de la Nación.

Frente a los demás hechos presentados en la demanda, es pertinente advertir al Despacho que se tratan de enunciaciones normativas, jurisprudenciales y apreciaciones subjetivas de la apoderada de la parte actora.

Calle 72 No. 7 - 96 Conmutador – 3127011 www.ramajudicial.gov.co



SC5780-4



ISO 14001

III. RAZONES DE LA DEFENSA

1. RESUMEN DEL CASO

En la demanda la parte actora solicita se ordene a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial reliquidar y pagar de manera retroactiva, indexada y con los respectivos intereses moratorios y sanciones por la mora en el pago, el reajuste de la asignación mensual y de todas las prestaciones sociales recibidas desde el 1 de enero de 2013 hasta que se haga el reajuste y en adelante, en virtud de la bonificación judicial mensual reconocida mediante el Decreto No. 0383 de 6 de marzo de 2013, como remuneración con carácter salarial, con las consecuencias prestacionales incluidas las cesantías e intereses a las cesantías de esta bonificación mensual como salario.

2. FUNDAMENTO LEGAL

De acuerdo con lo consagrado en el artículo 150, numeral 19, literales E) y F) de la Constitución Política, le corresponde al Congreso de la República fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la fuerza pública y regular el régimen de prestaciones sociales mínimas de los trabajadores oficiales.

En ejercicio de dicha facultad el Legislativo expidió la Ley 4ª del 18 de mayo de 1992, mediante la cual autoriza al Gobierno Nacional, sin restricción alguna, para fijar el régimen salarial y prestacional de los del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones empleados públicos, entre estos los de la Rama Judicial, la Fiscalía General de la Nación, los miembros sociales de los Trabajadores Oficiales, para lo cual debe tener en cuenta, entre otros, los siguientes objetivos y criterios: El respeto de los derechos adquiridos tanto del régimen general, como de los especiales; La sujeción al marco general de la política macro económica y fiscal; La racionalización de los recursos público y su disponibilidad; El nivel de los cargos en cuanto a la naturaleza de las funciones, sus responsabilidades y las calidades exigidas para su desempeño.

De manera que es en virtud de la Constitución Política de 1991 y lo establecido en la citada Ley que la potestad para fijar los estipendios salariales y prestacionales de los servidores públicos radica única y exclusivamente en el Gobierno Nacional.

Así pues, nace el Decreto 0383 del 6 de marzo de 2012, *"Por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar y se dictan otras disposiciones"*, normativa que estableció lo siguiente:

"...ARTÍCULO 1. Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud." (Se destaca)

En iguales términos fue regulado por el Decreto 384 de 2013 "por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y las Direcciones Seccionales de la Rama Judicial y se dictan otras disposiciones", y por los Decretos 1269 de 2015 y 246 de 2016.

La bonificación judicial se reconocerá a partir del 1º de enero de 2013, se percibirá mensualmente, mientras el servidor público permanezca en el servicio.

Los Decretos 383 de 2013, 384 de 2013, 1269 de 2015 y 246 de 2016 instituyeron también, cada uno en su respectivo artículo 3º, la siguiente previsión legal:

"...ARTÍCULO 3o. Ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen salarial o prestacional estatuido por las normas del presente decreto, en concordancia con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 4ª de 1992. Cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos. ..." (Subrayas propias).

Consecuencia de las normas precitadas, es que por expreso mandato legal la Bonificación Judicial constituye factor salarial únicamente para efectos de constituir la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud, a lo que se agrega que la modificación, ajuste o variación de las normas que consagran dicho concepto es de la exclusiva competencia de Gobierno Nacional, como lo evidencian los decretos expedidos por el Ejecutivo para ajustar el monto de la referida Bonificación en las vigencias 2015 y 2016, quedando por lo tanto resuelta de plano la pretensión del interesado concerniente a "...ajustes equivalentes al IPC del 02%...".

3. PRECEDENTES JURISPRUDENCIALES DE LEGALIDAD Y DE CONSTITUCIONALIDAD QUE AVALAN EMOLUMENTOS LABORALES SIN CARÁCTER SALARIAL

El Consejo de Estado en sentencia del 19 de junio de 2008, Radicación número: 11001-03-25-000-2006-00043-00 (0867-06), Actor: PABLO J. CACERES CORRALES, Consejero ponente: Dr. JAIME MORENO GARCIA, ratificó el carácter NO SALARIAL de la Bonificación de Actividad Judicial creada por el Decreto No. 3131 del 08 de septiembre de 2005, para Jueces de la República y otros funcionarios, providencia en la que se indicó que las normas que fueron acusadas en el momento en que señalaron que dicha bonificación al señalar que no tendría carácter salarial ni prestacional, no desconocieron ningún derecho adquirido ni violaron las disposiciones constitucionales y legales, que sustentó el demandante en la demanda, ya que precisamente fue creada como una suma adicional al salario, por lo que en ningún momento existió una desmejora del mismo.

Es así que, el legislador está facultado por la propia Constitución para fijar los estipendios salariales y prestacionales de los servidores públicos, puesto que tiene libertad para disponer qué determinados emolumentos se liquiden sin consideración al monto total del salario del servidor judicial, es decir, que cierta parte del salario no constituya factor para liquidar algunos conceptos de salario, resultando en consecuencia que bajo ese presupuesto el ordenamiento que instituyó la Bonificación Judicial de ninguna manera podría considerarse como inconstitucional, ilegal o violatorio de pactos internacionales.

Por su parte, La Corte Constitucional, máximo intérprete de la Constitución en sentencia C-279 de 1996 declaró exequible el artículo 14 de la Ley 4° de 1992 en su redacción original, que determinaba que la prima especial allí creada no tendría carácter salarial para ningún efecto, en razón de la libertad de configuración del legislador. Para el efecto tuvo en cuenta la Sentencia de la Corte Suprema de Justicia del 12 de febrero de 1993 (radicación 5481), cuando al referirse a la interpretación de los arts. 127 y 128 del Código Sustantivo del Trabajo, en vigencia de la Ley 50 de 1990, expuso que aun cuando habitualmente se ha tomado el salario como la medida para calcular prestaciones e indemnizaciones, ello no impide que el legislador disponga que alguna prestación social o indemnización se liquide sin el monto total del salario del trabajador, es decir, que se incluyan ciertos factores. Y, concluyó en la providencia que el legislador al determinar que algunas primas no tengan carácter salarial, en ningún momento lesiona los derechos del trabajador.

Al año siguiente, en la sentencia C-444 de 1997 la Corte Constitucional declaró exequible que la Ley 332 de 1996 al modificar el artículo 14 de la Ley 4 de 1992, le diera efecto a dicha prima exclusivamente para liquidar la pensión y que se excluyera a quienes ya estaban pensionados.

Seis años después, en la sentencia C-681 de 2003 la Corte Constitucional declaró inexecutable la expresión "sin carácter salarial" del artículo 15 de la Ley 4 de 1992, por violación del principio de igualdad de los funcionarios del artículo 15 con los funcionarios del artículo 14, a quienes se les tiene en cuenta para cotizaciones y liquidación de la pensión por la modificación que en tal sentido introdujo la Ley 332 de 1996 al artículo 14, pero de ningún modo porque se haya considerado que existe el derecho constitucional a que todo pago salarial sea base de liquidación de prestaciones.

Igualmente, y más recientemente, la Corte Constitucional en sentencia SU-395 de 2017, reiteró: "...no existe ningún motivo fundado en los preceptos constitucionales que rigen la materia o en la recta razón, que impida al legislador disponer que determinada prestación social o indemnización se liquide sin consideración al monto total del salario del trabajador, esto es, que se excluyan determinados factores no obstante su naturaleza salarial, y sin que pierdan por ello tal carácter... Igualmente, la Corte Constitucional, ha sostenido que "el legislador conserva una cierta libertad para establecer, que componentes constituyen, o no salario, así como la de definir y desarrollar el concepto de salario, pues es de su competencia desarrollar la Constitución."

Igualmente y en lo relacionado a la vulneración de los derechos adquiridos, la Corte Constitucional en la sentencia No. C-410-97 del 28 de agosto de 1997, Magistrado Ponente, doctor HERNANDO HERRERA VERGARA, expresó, entre otros que los derechos adquiridos son aquellas situaciones individuales y subjetivas que se han consolidado y definido bajo la vigencia de la ley, por lo tanto, se encuentran garantizados, de tal manera que no pueden ser desconocidos por situaciones futuras; sin embargo, las simples expectativas son diferentes al derecho adquirido, ya que se tratan de aquellas probabilidades o esperanza de obtener algún día un derecho, por lo que pueden ser modificadas por el legislador.

Así las cosas y teniendo en cuenta lo expresado por la H. Corte Constitucional en la sentencia citada en precedencia, y la filosofía del legislador con la expedición de los Decretos 383 y 384 del 6 de marzo de 2013, claramente expuesta por el Alto Tribunal Constitucional, se tiene que a la parte demandante no se le ha vulnerado derecho adquirido alguno, en consideración a que el derecho que reclama, ha sido creado por el Gobierno Nacional hasta en los Decretos en cita, razón por la que no hacía parte de su patrimonio antes de la expedición del mismo, por lo tanto, no le ha sido arrebatado o vulnerado, pues es a partir de la creación de este concepto salarial y seguidos los lineamientos del ejecutivo como órgano competente en su expedición, que se entró a liquidar y a devengar este concepto. Hasta allí era una expectativa y empezó a formar parte de su patrimonio como lo previó el legislador, sin carácter de factor de salario para liquidar sus prestaciones sociales, así nació y así lo concertaron las partes, Rama Judicial, ASONAL y el ejecutivo, luego entonces, no se violó algún derecho adquirido y no hay lugar a cancelar diferencia prestacional alguna a título de Bonificación Judicial al funcionario judicial.

Es por ello que el Gobierno Nacional no desconoce o lesiona los derechos reclamados, pues los derechos adquiridos son intangibles, y para el caso en estudio, la Bonificación Judicial creada en los Decretos 383 y 384 de 2013, fue el producto de una reclamación salarial a través del paro judicial, que hasta ese momento, era una mera expectativa o esperanza de obtener un derecho, susceptible de ser modificada discrecionalmente por el Gobierno Nacional y que a la postre, se configuró con la expedición de la norma precitada.

4. DE LA EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD

La parte actora en la demanda, solicita sea declarada la excepción de inconstitucionalidad, la cual, constituye un mecanismo otorgado a los funcionarios públicos y a la jurisdicción, para amparar tanto a la Constitución como a los particulares, cuando se ven comprometidos sus derechos fundamentales o constitucionales por la aplicabilidad de una norma legal vigente, pero como la norma no señala cual es el juez competente para conocer de los procesos en los que se propone dicha excepción.

La Corte Constitucional en la Sentencia de tutela T-006 del 17 de enero de 1994, Expediente No. T-20850, Magistrado Ponente: VLADIMIRO NARANJO MESA, frente a la excepción de inconstitucionalidad expresó que, si el Juez encuentra fundada ***"la demanda de inconstitucionalidad, dejará de aplicar la ley, pero únicamente para quien lo solicitó. Al contrario de lo que sucede en la acción de inconstitucionalidad, la ley conserva su eficacia jurídica, es decir, no se anula, y por consiguiente podrá ser aplicada posteriormente, siempre que no se le oponga la excepción de inconstitucionalidad. El objeto de la excepción no es pues la anulación, sino la no aplicación de la ley en el proceso establecido."*** Y, agregó: *la excepción sólo puede imponerla la parte interesada dentro del litigio, y no produce efectos sino respecto de ella, es decir, individuales. Por otra parte, a diferencia de la acción, la excepción de inconstitucionalidad no requiere de tribunales especiales, sino que puede ser conocida por los tribunales ordinarios."*

Esta posición jurisprudencial la reafirmó la Corte Constitucional en la sentencia de tutela T-150 de 1995¹.

¹ "...La Corte ha tenido oportunidad de referirse al tema y sobre el particular, ha manifestado:

En consecuencia, se deduce, que la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y sus Seccionales, como autoridades administrativas, agentes del Estado y garantes del principio de legalidad, están sometidas al imperio de la ley y obligadas a aplicar el derecho vigente al tenor literal de su redacción, dándole estricto cumplimiento, pues no tiene facultad para interpretar las leyes e inaplicarlas, en razón a que son los Jueces en sus respectivos fueros, a través de sus sentencias, los que tienen esa potestad.

Corolario de lo anterior y teniendo en cuenta lo preceptuado por el Art. 3° del Decreto 383 de 2013, por medio de la cual se adujo:

...ARTÍCULO 3o. Ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen salarial o prestacional estatuido por las normas del presente decreto, en concordancia con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 4ª de 1992. Cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos. ... (Subrayas propias).

En los mismos términos está regulado en el artículo 2 del Decreto 384 de 2013.

Tampoco le es dable a la Administración acceder a la inaplicación por inconstitucionalidad, pues al realizarlo se modificaría el régimen salarial y prestacional de los servidores beneficiarios del Decreto 0383 de 2013 o del Decreto 0384 de 2013, competencia atribuible única y exclusivamente al Gobierno Nacional.

Sumado a lo anterior, no se avizora vicio de constitucionalidad alguno en la disposición en cita que regula la Bonificación Judicial, toda vez que, como se indicó en el acápite anterior, variada y reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional ha admitido que resulta ajustado a la Constitución Nacional el que el Gobierno Nacional establezca que ciertos emolumentos salariales no tengan carácter salarial, pues ello es válido dentro de su libertad de configuración, máxime porque las condiciones en que fue creada tal Bonificación surgieron a partir de un acuerdo colectivo que el Gobierno hizo con las organizaciones sindicales de la Rama Judicial.

De manera que no hay lugar a inaplicar por inconstitucional la expresión "constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.", contenida en el artículo primero de los Decretos N° 0383 y 0384 de 2013, en el entendido de que la bonificación judicial debe constituirse en factor salarial para todas las consecuencias legales que comporte, se debe destacar que la Administración Judicial ha venido aplicando correctamente el contenido del Decreto 383 de 2013 y del Decreto 384 de 2013, en cumplimiento además de la formalidad consagrada en su artículo 3° y 2°, respectivamente, citado textualmente en párrafos anteriores, razón por la que solicito señor Conjuez, niegue las pretensiones de la demanda y confirme la legalidad de los actos administrativos enjuiciados, proferidos

"El artículo 4° de la Constitución consagra, con mayor amplitud que el derogado artículo 215 de la codificación anterior, la aplicación preferente de las reglas constitucionales sobre cualquier otra norma jurídica. Ello tiene lugar en casos concretos y con efectos únicamente referidos a éstos, cuando quiera que se establezca la incompatibilidad entre la norma de que se trata y la preceptiva constitucional. Aquí no está de por medio la definición por vía general acerca del ajuste de un precepto a la Constitución -lo cual es propio de la providencia que adopte el tribunal competente al decidir sobre el proceso iniciado como consecuencia de acción pública- sino la aplicación de una norma legal o de otro orden a un caso singular."

por la Dirección Seccional de Bogotá y Ejecutiva de Administración Judicial, de lo contrario estaría desacatando el ordenamiento legal vigente.

Por otra parte, en la sentencia SU-132 de 2013, la Corte Constitucional señaló que la inaplicación por inconstitucionalidad es una herramienta se usa con el fin de proteger, en un caso concreto y con efecto inter partes, los derechos fundamentales que se vean en riesgo por la aplicación de una norma de inferior jerarquía que, de forma clara y evidente, contraría las normas contenidas dentro de la Constitución Política.

Por tanto, la única posibilidad que tiene la administración de apartarse de las normas es cuando no son claras y abiertamente inconstitucionales, situación que no ocurre en el presente caso, como quiera que los Decretos 383 y 384 de 2013, que crearon la Bonificación Judicial y regulan su liquidación están vigentes, y es en virtud del principio de legalidad contemplado en el artículo 6 de la Carta Política, que como autoridad debe acatarlos y cumplirlos, hasta tanto no haya sido anulada o suspendida estas normas en sus efectos por la Jurisdicción en lo Contencioso Administrativo, máxime cuando de su lectura no se genera duda con respecto a la interpretación y alcance del mismo.

En tal virtud, solicito no acceder a las pretensiones de la demanda en el sentido de incluir en la liquidación de las prestaciones sociales de los beneficiarios de la Bonificación Judicial el valor por ésta reconocido como factor de salario (y la cual sólo se debe tomar para los aportes a los sistemas de salud y pensión) y que hoy surgen de la interpretación errada que el servidor judicial tiene de la norma, pues como autoridad administrativa y guardadora del principio de legalidad, a la Administración Judicial le corresponde acatar estrictamente el ordenamiento legal vigente, sin que le sea posible interpretarlo o inaplicarlo, en razón a que son los Jueces en sus respectivos fueros a través de sus sentencias los que tienen tal potestad

Por lo anterior, no hay lugar a acceder a las pretensiones formuladas por la parte demandante, toda vez que al hacerlo, comportaría la modificación del régimen salarial ya establecido en la ley por la autoridad competente, facultad que no nos está dada.

IV. EXCEPCIONES

1. DE LA VIOLACIÓN DE NORMAS PRESUPUESTALES DE RECONOCERSE LAS PRETENSIONES DE LA PARTE DEMANDANTE

Es menester indicar que la Bonificación Judicial fue regulada sin carácter salarial para efectos prestacionales y que a la fecha los decretos que la reglamentan no han sido declarados nulos, es decir, siguen gozando de presunción de legalidad, por lo tanto es deber de la Dirección Ejecutiva y sus Direcciones Seccionales acatar sus regulaciones, pues, de llegar a reconocerse su carácter salarial para todos los efectos, como lo pretenden los actores, no solo se desconocerían tales decretos, sino que también se iría en directa contravía de las disposiciones de presupuesto, especialmente, de la prohibición contenida en el artículo 71 del Decreto 111 de 1996¹, compilatorio del artículo 86 de la Ley 38 de 1989, que prevé:

**ARTICULO 71. Todos los actos administrativos que afecten las apropiaciones presupuestales deberán contar con certificados de disponibilidad previos que garanticen la existencia de apropiación suficiente para atender estos gastos.*

Igualmente, estos compromisos deberán contar con registro presupuestal para que los recursos con él financiados no sean desviados a ningún otro fin.

En este registro se deberá indicar claramente el valor y el plazo de las prestaciones a las que haya lugar. Esta operación es un requisito de perfeccionamiento de estos actos administrativos.

En consecuencia, ninguna autoridad podrá contraer obligaciones sobre apropiaciones inexistentes, o en exceso del saldo disponible, o sin la autorización previa del Confis o por quien éste delegue, para comprometer vigencias futuras y la adquisición de compromisos con cargo a los recursos del crédito autorizados.

Para las modificaciones a las plantas de personal de los órganos que conforman el Presupuesto General de la Nación, que impliquen incremento en los costos actuales, será requisito esencial y previo la obtención de un certificado de viabilidad presupuestal, expedido por la Dirección General del Presupuesto Nacional en que se garantice la posibilidad de atender estas modificaciones.

Cualquier compromiso que se adquiriera con violación de estos preceptos creará responsabilidad personal y pecuniaria a cargo de quien asuma estas obligaciones (Ley 38/89, artículo 86, Ley 179/94, artículo 49). (Se resalta)

Igualmente, podría desconocerse lo previsto en el Decreto 1068 de 2015², en su artículo 2.8.3.2.1. que establece:

"Artículo 2.8.3.2.1. Disponibilidad y Registro Presupuestal Todos los actos administrativos que afecten las apropiaciones presupuestales, deberán contar con los certificados de disponibilidad previos que garanticen la existencia de apropiación suficiente para atender estos gastos.

Igualmente, estos compromisos deberán contar con registro presupuestal para que los recursos no sean desviados a ningún otro fin. En este registro se deberá indicar claramente el valor y el plazo de las prestaciones a las que haya lugar. Esta operación es un requisito de perfeccionamiento de estos actos administrativos.

En consecuencia, no se podrán contraer obligaciones sobre apropiaciones inexistentes, o en exceso del saldo disponible, con anticipación a la apertura del crédito adicional correspondiente, o con cargo a recursos del crédito cuyos contratos no se encuentren perfeccionados, o sin que cuenten con el concepto de la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional para comprometerlos antes de su perfeccionamiento, o sin la autorización para comprometer vigencias futuras por el Consejo Superior de Política Fiscal, CONFIS o quien éste delegue. El funcionario que lo haga responderá personal y pecuniariamente de las obligaciones que se originen. (se destaca)

Lo anterior por cuanto no están incluidos en el presupuesto de la Rama Judicial los dineros que se requerirían para el pago de lo pretendido por la parte actora, lo cual obedece a que el rubro de gastos de personal está planeado y calculado, teniendo en cuenta las regulaciones vigentes que regulan los salarios, prestaciones y acreencias laborales de los empleados de la Rama Judicial, por lo que de ninguna manera pueden incluirse allí mayores costos para reconocer lo pretendido por la parte actora, en tanto, no resulta acorde con las previsiones de los Decretos 383 y 384 de 2013, que establecieron

el carácter salarial de la Bonificación Judicial únicamente para efectos de aportes de Seguridad Social en pensiones y salud.

Al respecto, la Corte Constitucional con ponencia del Magistrado Dr. Vladimiro Naranjo Mesa, en la sentencia C-337 de agosto 19 de 1993, sostuvo que: "las normas orgánicas del presupuesto regulan y limitan la actividad de las diferentes entidades y órganos del Estado, tanto en los actos que pueden realizar en el ejercicio de sus funciones que conllevan ejecución presupuestal, como en las formalidades y requisitos que deben cumplir. De tal suerte que todos los actos administrativos que afecten el presupuesto respectivo, tendrán que contar con el certificado de disponibilidad presupuestal en los términos de la Ley 38 de 1989 y 179 de 1994 orgánicas de presupuesto." (Subrayas fuera de texto).

Adicionalmente, reconocer las pretensiones que reclama la parte actora sin la autorización presupuestal requerida, implicaría que el ordenador del gasto estuviera inmerso en actuaciones de tipo disciplinario como las consagradas en la Ley 734 de febrero 5 de 2002, que en sus artículos 22 y 23².

2. INTEGRACIÓN DE LITIS CONSORCIO NECESARIO

El Artículo 61 del C.G.P. determina:

"... Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

²"ARTÍCULO 22. GARANTÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA. El sujeto disciplinable, para salvaguardar la moralidad pública, transparencia, objetividad, legalidad, honradez, lealtad, igualdad, imparcialidad, celeridad, publicidad, economía, neutralidad, eficacia y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o función, ejercerá los derechos, cumplirá los deberes, respetará las prohibiciones y estará sometido al régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflictos de intereses, establecidos en la Constitución Política y en las leyes.

ARTÍCULO 23. LA FALTA DISCIPLINARIA. Constituye falta disciplinaria, y por lo tanto da lugar a la acción e imposición de la sanción correspondiente, la incursión en cualquiera de las conductas o comportamientos previstos en este código que conlleven incumplimiento de deberes, exorbitación en el ejercicio de derechos y funciones, prohibiciones y violación del régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflicto de intereses, sin estar amparado por cualquiera de las causas de exclusión de responsabilidad contempladas en el artículo 28 del presente ordenamiento (...)."

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio."

Concordante con lo anterior, es necesario anotar, que en materia de competencia, conforme está consagrado en el artículo 150, numeral 19, literales E) y F) de la Constitución Política, le corresponde al Congreso de la República fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la fuerza pública y regular el régimen de prestaciones sociales mínimas de los trabajadores oficiales.

En ejercicio de dicha facultad el Legislativo expidió la Ley 4ª del 18 de mayo de 1992, mediante la cual autoriza al Gobierno Nacional para fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, entre estos los de la Rama Judicial.

De manera que es en virtud de lo establecido en la citada Ley, que la potestad para fijar los estipendios salariales y prestacionales de los servidores públicos radica única y exclusivamente en el Gobierno Nacional, es decir que es éste, basado en la Constitución y la Ley, es quien determina dichas asignaciones, sin que la Rama Judicial tome parte funcional en este proceso y sobre cuya expedición no tiene inerencia la Rama Judicial del Poder Público - Consejo Superior de la Judicatura, pues solo cumple sobre estos actos administrativos una vez expedidos por la autoridad competente, una función ejecutora, de acatamiento y de aplicación frente a los servidores judiciales destinatarios de los pagos de salarios y prestaciones sociales en los términos y valores establecidos de manera anual en cada tabla de salarios. Por lo dicho se estima que la defensa de legalidad de estos actos hoy demandados está en cabeza del ejecutivo.

Adicional a lo anterior, cabe destacar que a pesar de que no se demandan los Decretos que regularon la Bonificación Judicial y que de plano el Conjuez podría negar la vinculación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y las demás entidades mencionadas, debido a que los actos sobre los cuales se va a ejercer control de legalidad fueron expedidos por la Dirección Ejecutiva o Dirección Seccional de Administración Judicial, **en caso de una eventual condena**, se debe tener en cuenta la imposibilidad material de la Nación – Rama Judicial de reconocer los derechos ahora reclamados, como se indicó en el anterior numeral, pues debe considerarse que en atención a lo dispuesto por el artículo 71 del Decreto 111 de 1996, compilatorio del artículo 86 de la Ley 38 de 1989, ninguna autoridad podrá contraer obligaciones atribuibles al presupuesto de gasto sobre apropiaciones inexistentes, lo que significa que en el caso de acceder a las pretensiones de la demanda si está vinculada la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público, de paso se daría la orden a dicha cartera para que se hiciera la apropiación a favor de la Rama Judicial y así pagar la condena correspondiente sin que a futuro se puedan iniciar procesos ejecutivos por la falta de pago debido a que dicho Ministerio no hace el giro de los dineros suficientes para el rubro de sentencias y de gastos de personal.

Adicionalmente, resulta necesario tener en cuenta el auto proferido por el Tribunal Administrativo de Nariño – Sala de Conjuces, Exp. 2016-00375, Dte: Leonel Díaz Mora, en audiencia inicial celebrada el 27 de julio de 2018, en el cual aceptó el llamamiento en garantía de la Nación – Presidencia de la República, Nación – Ministerio de Hacienda y

Crédito Público y el Departamento Administrativo de la Función Pública, bajo el argumento que estas entidades podrían eventualmente verse perjudicadas o beneficiadas con la decisión que se tomara en el caso correspondiente a las reclamaciones salariales allí pretendidas.

Así las cosas, nótese señor Conjuez la necesidad de vincular a las entidades solicitadas.

Por ende, de manera cordial, le solicito a su señoría se sirva llamar como LITIS CONSORTE NECESARIO a la NACIÓN - PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA, representada por el Dr. IVAN DUQUE MÁRQUEZ, a la NACIÓN - MINISTRO DE HACIENDA, representada por el doctor ALBERTO CARRASQUILLA y al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, representado por el doctor FERNANDO ANTONIO GRILLO RUBIANO, Director.

3. AUSENCIA DE CAUSA PETENDI.

Por mandato expreso de los Decretos 383 y 384 de 2013, **la bonificación judicial no tiene carácter salarial para efectos prestacionales**, sino únicamente para Seguridad Social en salud y pensiones, lo que significa que dicho emolumento no constituye factor de salario para la liquidación y pago de las primas de servicios, navidad, vacaciones, auxilio de cesantía y bonificación por servicios prestados, y en ese sentido, a la actora no le asiste causa para reclamar por vía judicial las declaraciones planteadas en el libelo introductorio.

La Dirección Ejecutiva de Administración Judicial se encuentra ceñida al ordenamiento jurídico y viene dando estricto cumplimiento a las normas que rigen al interior del Régimen Salarial y prestacional de los servidores públicos, con el único propósito de generar certeza y seguridad jurídica dentro del sistema normativo, por tanto, no es posible producir efectos jurídicos de carácter particular contrariando disposiciones vigentes que regulan la materia objeto de controversia.

4. INNOMINADA: Prevista en el inciso segundo del artículo 187 del C.P.A.C.A., esto es, *"sobre cualquiera otra que el fallador encuentra probada"*.

V. PRUEBAS

Comedidamente solicito al Honorable Conjuez, decretar las pruebas de oficio que considere pertinentes y útiles en el proceso y tener en cuenta los antecedentes administrativos adjuntos con el escrito demandatorio, que son: copia del derecho de petición, el acto administrativo enjuiciado, la constancia que incluye los tiempos de servicios de la parte demandante; razón por la cual, considero no es necesario allegarlos nuevamente, sin que se imponga sanción alguna, toda vez que lo que se pretende a través de lo allí dispuesto es la incorporación del expediente administrativo a fin de que el Juez de conocimiento, pueda examinar la génesis de la actuación administrativa impugnada.

Adicionalmente, resulta necesario indicar que los antecedentes administrativos ya obran dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, se reitera, fueron allegados

por la parte actora con la demanda y, por lo tanto, se solicita que en el momento procesal oportuno se le otorgue el valor probatorio correspondiente conforme a la ley, sin que se considere que existe una desatención a lo ordenado en el admisorio de la demanda.

Finalmente, se adjunta certificación laboral de la parte demandante actualizada, para que obre como prueba dentro del proceso.

VI. NOTIFICACIONES

1. Las recibiré en la Unidad de Asistencia Legal de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Calle 72 No.7-96, piso 8, Tel 5553939 Ext. 1078, celular 3163981547 e-mails: aarevalc@deaj.ramajudicial.gov.co
deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co

2. Al Litis consorcio necesario, NACIÓN - PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA en la CARRERA 7 No. 6 – 54 de Bogotá, notificacionesjudiciales@presidencia.gov.co

3. Al Litis consorcio necesario, NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA, en la carrera 8 No. 6 – 64 de Bogotá, notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co

4. Al Litis consorcio necesario, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, en la Carrera 6 # 12-62 en Bogotá, notificacionesjudiciales@mininterior.gov.co

Del señor Juez, cordialmente,



ANGÉLICA PAOLA ARÉVALO CORONEL
C.C. 1.018.406.144 de Bogotá
T.P. 192.088 del C. S. de la J.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

DEAJALO20-7628
Bogotá D. C., 19 de octubre de 2020

**SEÑOR
CONJUEZ
JUZGADO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
Ciudad**

EXPEDIENTE No.	11001333501120170050700
DEMANDANTE:	KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA
DEMANDADO:	NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

BELSY YOHANA PUENTES DUARTE, mayor de edad, con domicilio y residencia en Bogotá D.C., identificada con cédula de ciudadanía No 33.368.171 de Tunja, Directora Administrativa de la División de Procesos de la Unidad de Asistencia Legal de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en ejercicio de la función de la Representación Judicial y extrajudicial que me fue delegada por el Director Ejecutivo de Administración Judicial mediante Resolución No. 5393 de 16 de agosto de 2017, confiero poder especial y suficiente a la doctora **ANGÉLICA PAOLA ARÉVALO CORONEL**, abogada de la División de Procesos de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con cédula de ciudadanía No. 1.018.406.144 de Bogotá y portadora de la Tarjeta Profesional de Abogada No. 192.088 del C.S. de la J., para que asuma la representación y defensa de la Nación - Rama Judicial en el proceso en referencia.

La apoderada queda facultada para conciliar, desistir, sustituir, en todas las etapas administrativas y judiciales, así como realizar todo cuanto sea necesario para cumplir debidamente este mandato, exceptuando únicamente a faculta de recibir.

Sírvase reconocerle personería.

BELSY YOHANA PUENTES DUARTE
C.C. No. 33.368.171 de Tunja

Acepto:

ANGÉLICA PAOLA ARÉVALO CORONEL
No. 1.018.406.144 de Bogotá
T.P. 192.088 del C.S. de la J.

Correo electrónico notificaciones:
aarevalc@deaj.ramajudicial.gov.co; deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co

Iniciales de quien elabora: APAC

Calle 72 No. 7 - 96 Conmutador - 3127011 www.ramajudicial.gov.co



SC5780-4



ISO 14001

Hoja No.2

Firmado Por:

**BELSY YOHANA PUENTES DUARTE
DIRECTOR ADMINISTRATIVO DEAJ
UNIDAD ASISTENCIA LEGAL DIVISIÓN DE PROCESOS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4ee3047da4571e2e261502ee8652795f0519b6f4b227e480be4ec40e59d6a8df
Documento generado en 21/10/2020 07:59:20 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

RESOLUCIÓN No. 5393 16 AGO. 2017

"Por la cual se delega la función de representación judicial y extrajudicial de la Nación – Rama Judicial"

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL (E)

En ejercicio de sus atribuciones legales, reglamentarias y estatutarias, especialmente las conferidas por los artículos 209 de la Constitución Política, el artículo 9º al 12 de la Ley 489 de 1998 y el numeral 8 del artículo 99 de la Ley 270 de 1996, y

CONSIDERANDO

1. Que el artículo 209 de la Constitución Política dispuso que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, a través, entre otros, de la delegación de funciones.
2. En virtud del Art. 9 de la Ley 489 de 1998, los representantes legales de entidades públicas que poseen estructura independiente y autonomía administrativa, podrán delegar la atención y decisión de los asuntos a ellos conferidos por la ley, en los empleados públicos del nivel directivo o asesor vinculados al organismo.
3. Que el numeral 8º del artículo 99 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de Administración de Justicia, asignó al Director Ejecutivo de Administración Judicial la función de representación judicial de la Nación – Rama Judicial, para lo cual podrá constituir apoderados especiales. Función que se ratifica en los artículos 149 del Código Contencioso Administrativo y 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
4. Que, a su vez, el numeral 7º del artículo 103 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de Administración de Justicia, asignó a los Directores Seccionales de Administración Judicial la función de representación judicial de la Nación – Rama Judicial, en su ámbito territorial, para lo cual podrán constituir apoderados especiales.
5. Que por lo anterior, el Director Ejecutivo de Administración Judicial ejerce la función en mención en el ámbito territorial de Bogotá, Cundinamarca y Amazonas.
6. Que en aras de privilegiar los principios de la función pública de eficacia, economía y celeridad, se hace necesario delegar la función de representación judicial y extrajudicial dentro de los procesos judiciales y extrajudiciales en que sea parte la Nación – Rama Judicial, que corresponde al Director Ejecutivo de Administración Judicial, citada en el numeral anterior.

En mérito de lo expuesto, el Director Ejecutivo de Administración Judicial.

Calle 72 No. 7 - 96 Conmutador - 3 127011 www.ramajudicial.gov.co



Hoja No.2 de la Resolución No. 5393 de 16 AGO. 2017 "Por la cual se delega la función de representación judicial y extrajudicial de la Nación – Rama Judicial"

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Delegar en el (la) Director(a) Administrativo(a) de la División de Procesos de la Unidad de Asistencia Legal de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial la función de representación judicial y extrajudicial de la Nación – Rama Judicial ante las autoridades de la Rama Judicial y la Procuraduría General de la Nación, en los procesos o procedimientos en los cuales la Nación – Rama Judicial intervenga como parte o tercero, que se adelanten en la ciudad de Bogotá y en los departamentos de Cundinamarca y Amazonas, facultad que se extiende a toda clase de actuaciones y diligencias que se presenten ante dichas autoridades.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Para el ejercicio de la función delegada, el (la) funcionario (a) delegado (a) deberá conferir poderes a los abogados de la División de Procesos de la Unidad de Asistencia Legal de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con el fin de que ejerzan la defensa de los intereses de la Nación – Rama Judicial en el ámbito territorial mencionado en el numeral anterior, con las facultades previstas en el artículo 77 de Código General del Proceso, inclusive la de conciliar en los precisos términos fijados por el Comité Nacional de Defensa Judicial y Conciliación de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, pero no tendrán la facultad de recibir.

ARTÍCULO TERCERO.- Salvo lo dispuesto en el numeral anterior, la disposición de los derechos litigiosos de la Nación – Rama Judicial queda prohibida, sin la autorización previa, escrita y expresa del Director Ejecutivo de Administración Judicial.

ARTÍCULO CUARTO.- La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición. Dada en Bogotá D.C., el

16 AGO. 2017

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO DARÍO SIERRA PORTO

Elaboró: Belky Yohana Puentes Quintero – Directora Administrativa – División de Procesos
Revisó y Aprobó: Pedro Julio Gómez Rodríguez – Director Unidad Asistencia Legal



RESOLUCIÓN NO. 7361 03 NOV. 2016

Por medio de la cual se hace un nombramiento en propiedad.

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL (E):
En ejercicio de sus facultades legales estatutarias, especialmente las conferidas en
el artículo 99 de la Ley 270 de 1996 y de conformidad con el Acuerdo No. PSA-16-
10595 de 2016 proferido por la H. Sala Administrativa.

RESUELVE

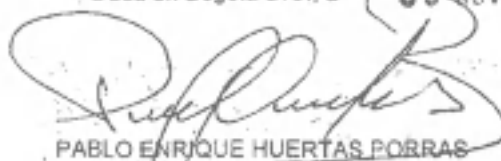
ARTICULO PRIMERO.- Nombrar en propiedad a la doctora BELSY YOHANA
PUENTES DUARTE, identificada con la cédula de ciudadanía No. 33.368.171, en el
cargo de Director Administrativo de la Unidad de Asistencia Legal de la Dirección
Ejecutiva de Administración Judicial.

ARTICULO SEGUNDO.- La presente Resolución rige a partir de la fecha de su
expedición.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a

03 NOV. 2016


PABLO ENRIQUE HUERTAS PORRAS

Elaboró: LigeCS
Revisó: RHUJdM Morante García

Calle 72 No. 7 - 96 Conmutador - 3127011 www.ramajudicial.gov.co





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

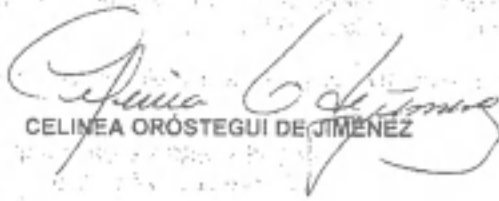
Consejo Superior de la Judicatura
Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

ACTA DE POSESIÓN

En la ciudad de Bogotá, D. C., a los 30 días del mes de noviembre de 2016, se presentó al Despacho de la Directora Ejecutiva de Administración Judicial la doctora BELSY YOHANA PUENTES DUARTE, identificada con la cédula de ciudadanía No. 33.368.171, con el fin de tomar posesión del cargo al cual fue nombrada, en propiedad, de Director Administrativo de la Unidad de Asistencia Legal de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. Prestó el juramento de rigor ordenado por la Constitución y la Ley.

Con efectos fiscales a partir del 1º de diciembre de 2016.

LA DIRECTORA EJECUTIVA


CELINEA ORÓSTEGUI DE JIMÉNEZ

LA POSESIONADA


BELSY YOHANA PUENTES DUARTE



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial
Bogotá - Cundinamarca

La Coordinadora del Área de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional
de Administración Judicial Bogotá-Cundinamarca

Nit 800165862-2

HACE CONSTAR

Que la Señora KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA identificada con la cédula de ciudadanía Número No. 39.800.411 registra Vinculación a la RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO desde el 01 de agosto de 1995 y ha desempeñado los siguientes cargos :

CARGO	ESTADO FUNCIONARIO	DESPACHO	FECHA INI	FECHA FIN
ESCRIBIENTE CIRCUITO 00	PROVISIONALIDAD	JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.	01/08/1995	30/06/1997
OFICIAL MAYOR MUNICIPAL 00	PROVISIONALIDAD	JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.	01/07/1997	04/08/1999
SECRETARIO MUNICIPAL 00	PROVISIONALIDAD	JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.	05/08/1999	20/08/1999
OFICIAL MAYOR MUNICIPAL 00	PROVISIONALIDAD	JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.	21/08/1999	31/01/2001
SECRETARIO MUNICIPAL 00	PROVISIONALIDAD	JUZGADO 035 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.	01/02/2001	06/09/2004
ESCRIBIENTE MUNICIPAL 00	PROVISIONALIDAD	JUZGADO 014 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.	13/09/2004	02/10/2004
ESCRIBIENTE MUNICIPAL 00	PROVISIONALIDAD	JUZGADO 053 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.	04/10/2004	31/01/2005
SECRETARIO MUNICIPAL 00	PROVISIONALIDAD	JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.	01/02/2005	29/08/2006
JUEZ MUNICIPAL 00	PROVISIONALIDAD	JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.	30/08/2006	11/09/2006
SECRETARIO MUNICIPAL 00	PROVISIONALIDAD	JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.	12/09/2006	17/02/2008
SECRETARIO CIRCUITO 00	PROVISIONALIDAD	JUZGADO 036 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	18/02/2008	24/04/2008
SECRETARIO MUNICIPAL 00	PROVISIONALIDAD	JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.	25/04/2008	31/01/2009
SECRETARIO MUNICIPAL 00	PROVISIONALIDAD	JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.	01/02/2009	20/01/2010
SECRETARIO CIRCUITO 00	PROPIEDAD	JUZGADO 024 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	21/01/2010	27/04/2011
SECRETARIO CIRCUITO 00	PROVISIONALIDAD	JUZGADO 037 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTÁ-CUNDINAMARCA	28/04/2011	30/06/2012
SECRETARIO CIRCUITO 00	PROPIEDAD	JUZGADO 024 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	01/07/2012	A la Fecha



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial
Bogotá - Cundinamarca

JUEZ CIRCUITO 00	PROVISIONALIDAD	JUZGADO 024 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	21/11/2017	27/11/2017
JUEZ MUNICIPAL 00	PROVISIONALIDAD	JUZGADO 024 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	12/01/2018	22/01/2018
JUEZ MUNICIPAL 00	ENCARGO POR INCAPACIDAD	JUZGADO 024 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	26/01/2018	31/01/2018

La presente constancia se expide en , 02/02/2021

Johana Rojas

B ETTY JOHANA ROJAS ANGARITA

Coordinadora Área de Talento Humano

